



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

12 NOV. 2019

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
REFERENCIA:	150002333000-1999-02441-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Se ocupa la Sala de resolver el incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en diligencia de pacto de cumplimiento celebrado entre las partes y aprobado mediante providencia proferida por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, el día 1º de junio de 2000.

I. ANTECEDENTES.

En providencia del 1º de junio de 2000 proferida esta Corporación, (fl 287-300 Cuaderno principal), se dispuso:

“PRIMERO: Apruébase el pacto de cumplimiento acordado por las parte el del 29 de marzo de 2000 dentro de este proceso, cuyos alcances obligacionales son los siguientes:

- 1. El INPEC conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, se compromete a cesar a partir del día 1 de agosto de 2000, cualquier contaminación en la represa la Playa. Los contratos aludidos hacen parte de este pacto de cumplimiento.*
- 2. El Municipio de Tunja se compromete dentro del plan de obras del acueducto y alcantarillado a realizar la siguiente gestión: construcción de los colectores que contaminan el río Jordán o Chulo y la Vega, más los interceptores correspondientes en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha (29 de marzo de 2000), y en un plazo de 4 años contados también a partir de la fecha, a la construcción de las plantas de tratamiento de las aguas negras. Hacen parte de este pacto los contratos respectivos. En cuanto a la planta de tratamiento se compromete a conseguir los recursos, realizar los estudios técnicos y la contratación respectiva en el plazo indicado.*
- 3. El INAT se compromete a partir de la fecha, a asumir la responsabilidad administrativa, junto con Usochicamocha, en el cuidado y mantenimiento del embalse.*

4. CORPOBOYACA dentro de este pacto, se compromete a realizar la vigilancia, seguimiento y control, y a producir informes trimestrales de la situación del embalse, e imponer un plan de manejo ambiental al propietario.

Además de los extremos transcritos en el pacto de cumplimiento, por iniciativa del Despacho conductor del proceso, se dispuso como medida cautelar que a partir de los 30 días siguientes al 29 de marzo de 2000, debería emprender el proceso de cosechamiento de buchón de agua para lo que asignó las siguientes responsabilidades.

- a. El Instituto de Adecuación de Tierras INAT, suministrará la máquina cosechadora más su mantenimiento, previa disponibilidad presupuestal en forma permanente y durante 4 años, fecha en la que el municipio de Tunja habrá dejado de contaminar.
- b. USOCHICAMOCHA como concesionario del INAT, asume la parte operativa de la labor de cosechamiento a un costo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) anuales, de los que aporta de su patrimonio CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para las tres vigencias subsiguientes; el Municipio de Tunja aporta QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para facilitar el funcionamiento de la máquina para la presente vigencia; VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para la vigencia del 2001; VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) para la vigencia del 2002 y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para la vigencia del 2003, el Municipio de Cómbita suministra QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la vigencia del 2000; y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada una de las vigencias subsiguientes; el Municipio de Tuta a su vez contribuirá con UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la vigencia del año 2000, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para la vigencia del año 2001, TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para la vigencia del año 2002 y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) para la vigencia del año 2003. CORPOBOYACA en principio asumirá el faltante sometido a la aprobación del Consejo Directivo, y en su defecto se realizará la distribución del faltante entre todos los entes comprometidos en el asunto en el marco de la ley ambiental.
- c. Dentro del marco del pacto de cumplimiento, se constituyó una comisión de interventoría integrada por el Procurador Agrario y el Procurador Judicial ante el Contencioso Administrativo, orientado hacia los siguientes cometidos:
 1. Velar por la eficacia de la medida cautelar en toda su extensión.
 2. Cada seis meses presentar al proceso un informe del desarrollo de las actividades administrativas que tengan que ver con la contratación y ejecución de las obras indispensables para dar término a la contaminación del embalse.

3. Realizar visitas como mínimo cada tres meses para evaluar la situación del embalse pudiendo asesorarse de peritos oficiales.
4. En conclusión se impuso a los municipios colindantes la prohibición de realizar actividades contaminantes en el Río Jordán.

Finalmente, señaló que además de las implicaciones de tipo penal por el desobedecimiento de quien incumpla la sentencia incurre en multa de hasta 50 SMMLV conmutables en arresto hasta por seis meses y, que dada la complejidad de la acción las entidades demandadas prestarían caución equivalente a cien millones de pesos (\$100.000.000), mediante póliza de seguros que se haría efectiva en el evento de que alguno de los entes no suministre su contribución para el cumplimiento de las medidas cautelares.

II. TRÁMITE PROCESAL.

El 23 de junio de 2010 (fl. 823-880), se declaró probado el desacato en que incurrió el MUNICIPIO DE TUNJA, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – PENITENCIARÍA NACIONAL EL BARNE, LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ALTO RIEGO DEL CHICAMOCHA – USOCHICAMOCHA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, respecto del incumplimiento de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento proferida por el 1º de junio de 2000 y sancionó a las precitadas entidades en multa por el desacato a orden judicial.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de marzo de 2011 (fl. 942-949) declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que dio apertura al incidente de desacato inclusive, al encontrar la falta de vinculación y notificación al señor Benigno Hernán Díaz Cárdenas y al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, no obstante, conservó la validez de las pruebas aportadas por las partes con la contestación al incidente.

El 23 de septiembre de 2011 (974-980), en acatamiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, se inició nuevamente el incidente de desacato y se notificó a las entidades correspondientes para que ejercieran el derecho de defensa frente a la apertura del incidente.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPUESTAS.

1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (fl. 1027-1030):

Señaló que si bien es cierto, en el numeral primero del auto que aprobó el pacto de cumplimiento el INPEC se comprometió conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, a cesar a partir del día 1º de agosto de 2000, cualquier contaminación en la Represa La Playa, y bajo estos presupuestos proveyó de todos los recursos legales y físicos en materia ambiental para dar cumplimiento al acuerdo

establecido, tomando medidas tales como la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, creando un documento soporte para las respectivas licencias ambientales otorgadas por Corpoboyacá y de obligatorio cumplimiento en dicho establecimiento.

No obstante lo anterior, que al momento de suscribirse y aprobarse el pacto de cumplimiento en el año 2000, y en relación con el compromiso adquirido por el INPEC, únicamente existía la Penitenciaría El Barne como predio colindante de la Represa la Playa, bajo lo cual se vinieron adelantando todas las medidas para cumplir el pacto; sin embargo, las circunstancias han variado, ya que mediante Resolución 2116 se creó el complejo Penitenciaría el Barne conformado por la ya existente Penitenciaría de Mediana Seguridad y la nueva Penitenciaría de Alta Seguridad.

Que por lo anterior, por sustracción de materia, los aspectos fácticos que sirvieron de fundamento para la acción popular no son ahora los mismos, ya que los compromisos asumidos en el pacto se derivan de los contratos 1451-98 y 1419-98, de los cuales en sus estipulaciones y objeto se observa que se dio cabal cumplimiento a las órdenes.

Que la planta de tratamiento de aguas servidas de la Cárcel de Mediana Seguridad y Alta Seguridad a la fecha operan normalmente las 24 horas del día, bajo condiciones técnicas y operativas mediante las piscinas de decantación de sólidos y los tanques de oxigenación; que las tratan para posteriormente ser utilizadas en el riego de potreros. Respecto de la actividad porcícola refiere que fue elaborado un pozo séptico, en el cual son vertidas estas aguas, que son conducidas a una piscina de decantación de sólidos y a un tanque de oxigenación para luego ser utilizadas en el riego de potreros por aspersión. La porqueriza es almacenada y se le realizan tratamientos con cal para su secado y posterior utilización como abono orgánico de los cultivos y pastos en general.

Que el índice de contaminación producida por el complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, es del 0.1% frente a la contaminación del vertimiento de las aguas servidas de los Municipios de Tunja con sus 400.000 habitantes, Motavita con sus 4.000 habitantes, Soracá 10.000 habitantes, entre otros, que no cuentan con la infraestructura técnica para el tratamiento de sus aguas residuales y siendo estos quienes contaminan el río desde su lecho y las microcuencas del río Chulo y La Vega, se considera que el INPEC no es responsable de la contaminación de la represa La Playa.

Que a través del grupo de obras civiles se han elaborado e implementado una serie de procedimientos tendientes a la protección del medio ambiente en la jurisdicción de la penitenciaría, tales como, plan de mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos, manual de procedimientos y operación de equipos, junto a las respectivas recomendaciones y plan ambiental.

Colige de lo anterior, que el INPEC ha realizado todas las actividades tomando las medidas necesarias y oportunas hasta cumplir el pacto de cumplimiento, pero, como se puede deducir el cumplimiento de las obligaciones ha sobrepasado lo ordenado y, en razón a ello, solicita desestimar el incidente de desacato en relación con esta entidad.

2. ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ALTO RIEGO Y DRENAJE DEL ALTO CHICAMOCHA - USOCHICAMOCHA (fl. 1035-1045):

Señaló que atendiendo a los compromisos acordados en el pacto de cumplimiento se vinieron realizando operaciones técnicas respecto de la represa de la Playa en los siguientes aspectos:

Comenzó por explicar que la Represa la Playa fue construida por el INCORA en 1966 como alternativa de regadío para los campesinos del centro el Departamento de Boyacá y de control para épocas de inundaciones. Que en su momento el HIMAT recibió la represa y luego, convertido en INAT entregó en 1995 el Distrito de Riego del Alto Chicamocha con infraestructura y equipos a la Asociación de Usuarios de este recurso hídrico, encargada de su administración.

Que en atención a la obligación asumida por USOCHICAMOCHA, se han venido ejerciendo esfuerzos tanto económicos como técnicos para poder adecuar las obras de infraestructura que conforman el sistema de riego y drenaje, sin embargo, la responsabilidad ante inundaciones y épocas de sequía no es de esa entidad sino de las autoridades ambientales, como administradoras de los recursos ambientales.

Que en cuanto al mantenimiento de los equipos técnicos pertenecientes a USOCHICAMOCHA a la fecha (2011) se han continuado realizando las adecuaciones requeridas para la correcta funcionalidad, recalcó que en su condición de administrador del distrito de riego y drenaje, legalmente solo le compete el mantenimiento y cuidado de las obras de infraestructura que hacen parte de la represa la Plata.

Que de acuerdo a los compromisos en su momento adquiridos en el pacto de cumplimiento se dispuso, por iniciativa del Despacho conductor, como medida cautelar, que a partir de los 30 días siguientes al 29 de marzo de 2000, USOCHICAMOCHA debería empezar el proceso de cosechamiento del buchón de agua para los se asignó las siguientes responsabilidades:

“USOCHICAMOCHA como concesionario del INAT, asume la parte operativa de la labor de cosechamiento a un costo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) anuales, de los que aporta de su patrimonio CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para las tres vigencias subsiguientes...”

De lo anterior señaló que se debe tener en cuenta que USOCHICAMOCHA es una entidad privada sin ánimo de lucro, conformada por mandato legal de la

Ley 41 de 1993, para todos los usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras y cuya función principal hasta ese momento se limitó, de acuerdo con el contrato suscrito el 24 de marzo de 1995 con el INAT, a administrar, operar y conservar las obras existentes en el Distrito de Adecuación de Tierras de Alto Chicamocha, lo cual consideró, no ha sido tenido en cuenta por parte de CORPOBOYACÁ ni las diferentes autoridades durante todos los años en los que se ha desarrollado y agudizado la problemática de la Represa la Playa.

Continuó su escrito señalando que la administración, control, conservación y mantenimiento de las aguas de uso público¹ que contiene la Represa la Playa deben estar a cargo de Corpoboyacá, quien es la entidad encargada de otorgar concesiones y permisos de vertimientos, así como de ejercer los controles sobre aspectos ambientales relevantes de este cuerpo de agua, situación que considera no ha sido tomada en cuenta por Corpoboyacá y que en aras de poder colaborar en la grave situación ambiental requiere de un proceso de concertación incluso con USOCHICAMOCHA a quien no se le puede otorgar el título o propiedad de la represa, ni mucho menos catalogar como operador de la misma, pues reitera, a USOCHICAMOCHA únicamente le compete la administración de las obras de infraestructura, las cuales consisten en mantener las compuertas y muros de contención existentes en la zona lo cual no se puede confundir con el mantenimiento de niveles o la conservación del espacio de agua, función que recae sobre la autoridad ambiental.

Consideró que de acuerdo a lo anterior, no existe razón legal que permita inferir que USOCHICAMOCHA sea la entidad competente para remover el buchón de agua o mantener niveles de la represa, pues esa asociación no percibe ingresos del Estado sino de sus asociados, por lo que consideró que resulta injusto y desproporcionado que se le endilgue tal responsabilidad sin contar con los recursos económicos para ello.

Añadió que respecto de las obligaciones contentivas en el pacto de cumplimiento dicha asociación adelantó acciones tendientes a su cumplimiento, de tal manera que para los años 2000 a 2005 se realizaron actividades de cosechamiento de buchón, para lo cual aporta los gastos incurridos.

Bajo los argumentos expuestos solicitó se despache desfavorablemente el incidente interpuesto en cuanto a la entidad que representa, porque a su juicio, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas en el pacto, obviamente teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales.

¹ Afirmó que conforme a lo que se ha establecido en el Código Civil y la Ley 99 de 1992, el agua es considerada como un bien de uso público en los respectivos territorios, por lo que implica que es inalienable, imprescriptible e inembargable, sin embargo existen dos excepciones a la regla general de propiedad pública sobre las aguas a saber; por un lado las que nacen y mueren en una misma heredad y por el otro aquellas que corren por un cause artificial, siendo este último el caso de la Represa la Playa, cuyo cause deriva de varios cuerpos de agua o cauces naturales y que permite drenar y utilizar las aguas depositadas en las diferentes heredades.

3. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (fi. 1097-1102).

Presentó escrito de contestación al incidente oponiéndose a la prosperidad, por cuanto consideró que ni el INCODER ni USOCHICAMOCHA se han sustraído del deber de las funciones que fueron objeto de compromiso en el pacto de cumplimiento, para lo cual consideró que para verificar la responsabilidad de contaminación en la Represa la Playa debe verificarse desde su génesis.

Para soportar su dicho, refirió que el INCODER y USOCHICAMOCHA han contribuido por la protección de la represa, realizando las medidas que están a su alcance, buscando controlar el manejo del buchón a partir de las herramientas necesarias para promover por la descontaminación, sin embargo, que las labores que se hagan no son suficientes y no tienen incidencia, como quiera que no son estas los agentes contaminantes, razón por la cual consideró que hasta tanto las entidades que fueron señaladas como agentes contaminantes directos de la Represa la Playa, no realicen las gestiones técnicas y pertinentes para cesar la contaminación, cualquier actividad de limpieza y mantenimiento resulta inútil.

4. MUNICIPIO DE TUNJA (fi. 1103-1113).

Señaló que las actuaciones desarrolladas por el ente municipal han propendido por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento, así las cosas el ente territorial a esa fecha dio cumplimiento al ítem número 1 de la orden (construcción de colectores e intercolectores del acueducto y alcantarillado del municipio de Tunja).

Que en cuanto a la obligación referida en el ítem número 2 *"de la consecución de recursos, la realización de los estudios técnicos, la contratación y la construcción efectiva de la planta de tratamiento de aguas residuales hasta culminar sus cuatro módulos, dentro del plazo indicado como es 4 años contados a partir del 29 de marzo de 2000"*, el ente municipal suscribió proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), del Municipio de Tunja, diseñado para 8 módulos y capacidad para tratar 120 lps cada uno, sin embargo se requieren de tres módulos adicionales para tratar las aguas residuales.

Que a la fecha (2011), se contrataron tres módulos a saber:

- a. Contrato de obra No. 025 de 2007, cuyo objeto es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja, por valor de \$4.999.900.177.48 pesos, contrato liquidado.
- b. Contrato de obra No. 226 de 2009, cuyo objeto es el suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos del primer módulo de la PTAR del Municipio de Tunja, por un valor de \$2.806.957.000.
- c. Contrato de obra No. 504 de 2009, cuyo objeto es la construcción de las obras complementarias del primer módulo de la PTAR del Municipio de Tunja, por un valor de \$2.221.127.15.

Que dentro del módulo II se encontraba en ejecución el contrato de obra No. 531 de 2010, cuyo objeto es construcción del segundo módulo de la PTAR del municipio de Tunja, que incluye suministro, instalación y puesta en marcha de equipos por un valor de \$8.599.300.000.

Que dentro del módulo III se encuentra en ejecución el contrato de obra No. 536 de 2010, cuyo objeto es la construcción del tercer módulo de la PTAR del municipio de Tunja, que incluye suministro, instalación y puesta en marcha de equipos por un valor de \$8.577.000.000.

Finalizó su escrito aduciendo que como quiera que a la fecha de presentación del escrito, la administración municipal ha dado cumplimiento al fallo, por lo cual solicitó no acceder al incidente de desacato.

5. CORPOBOYACÁ (fl. 1218-1229).

Que en lo referente a esta entidad no hay prueba que amerite apertura del incidente de desacato, toda vez que en cuanto a Corpoboyacá se dispuso el compromiso de realizar la vigilancia, seguimiento y control, y a producir informes trimestrales de la situación del embalse, e imponer un plan de manejo ambiental al propietario, no obstante, no se estableció término perentorio para la realización de las acciones a su cargo.

Precisó que en relación con la imposición de un plan de manejo ambiental al propietario del embalse, si bien es cierto la Ley 99 de 1993 establece la facultad de las corporaciones autónomas regionales para otorgar licencias ambientales, también lo es que el Decreto 2820 de 2010, reglamentario del Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 7 que: "*las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición*".

Que para el momento en que se aprobó el pacto de cumplimiento, no se encontraban reglamentadas las actividades, obras y proyectos sujetos a licencia ambiental, o frente a los cuales debía imponerse plan de manejo, no obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 1220 de 2005, derogado posteriormente por el Decreto 2820 de 2010, se determinó qué proyectos estarían sujetos a licencia ambiental, así las cosas consideró que no es posible la imposición de un plan ambiental al embalse de la playa, a fin de realizar las funciones de vigilancia y control, en cuanto hace relación a su descontaminación, por cuanto dicha actividad no se encuentra contemplada en la Ley.

Continuó su dicho señalando que no obstante lo anterior, atendiendo las previsiones consignadas en el Decreto 1594 de 1984, para el control del manejo de vertimientos se hace necesario obtener permiso en tal sentido.

Que lo anterior no quiere decir que Corpoboyacá esté vedada de realizar control ambiental sobre el embalse, contrario sensu, pese a no poder imponer un plan de manejo ambiental, sí cuenta con otras herramientas que ha dotado la Ley para velar por el cuidado y vigilancia de los recursos naturales, tales como los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio, el otorgamiento y seguimiento de permisos de vertimientos, la celebración de convenios interadministrativos, la inversión de recursos propios.

Que la Corporación Ambiental ha venido efectuando actuaciones conforme a sus potestades tendientes a dar cumplimiento al pacto, para lo cual inicialmente esta entidad recibía informes de Usochicamocha, en los cuales se reflejaba que dicha entidad estaba cumpliendo con lo pactado.

Que como proceder al retiro del buchón, no era la solución definitiva para mitigar el daño, la Corporación con ocasión de sus funciones de control y vigilancia emprendió otras acciones para garantizar los derechos colectivos, planificando una serie de acciones tendientes a solucionar el problema de manera gradual pero sostenible en el tiempo.

Afirmó que La Playa no es un sistema natural sino artificial, construido por el INCORA como parte del sistema de riego del Alto CHICAMOCHA, con el fin de controlar crecientes en época de lluvias, lo cual permite analizar no solo la problemática desde el punto de vista ambiental con relación a la remoción del buchón, generación de olores y malestar a la comunidad vecina y a contaminación en sí misma por un período muy corto como lo estableció el pacto, sin tener como base documentos técnicos, que permitieran mediar a través de seguimiento la eficacia y eficiencia de las medidas para determinar el costo-beneficio.

Que la Corporación, como entidad competente en la administración y reglamentación del recurso hídrico, ha inclinado sus esfuerzos hacia el control de los vertimientos de Tunja, tanto a través de la adjudicación de recursos para este fin, como para el ejercicio de la autoridad ambiental, con el trámite del permiso del vertimiento respectivo a través del cual se han hecho una serie de modificaciones y recomendaciones al proyecto original, presentado por el Municipio de Tunja y SERA Q.A, en donde se integra el impacto de sus aguas residuales abajo.

Que con el objeto de evaluar de una manera técnica y científica la situación ambiental del río hasta el embalse la Playa desarrolló el convenio No. 034 UNIBOYACÁ- CORPOBOYACÁ, tendiente a establecer el comportamiento de la represa y las posibilidades de operación que brinden las bases para definir el plan de ordenamiento sanitario del recurso y sobre las cuales de manera conjunta se defina la eficiencia de la planta de tratamiento de aguas residuales de Tunja y el sistema de operación del embalse, de tal forma que se mitiguen los impactos los impactos presentados.

Que es imperativo enmarcar la problemática dentro de un contexto funcional a nivel de cuenca tanto en lo hidráulico, como en lo sanitario y ambiental; asociado al malestar que se genera a los habitantes aledaños a la represa y al manejo del buchón, de tal forma que, a su juicio, se requiere considerar períodos anteriores, es decir, de los años 1998-2003, observados por la entidad con base en el estudio del estado de calidad del recurso y en el pacto de cumplimiento, pero, también períodos actuales, ya que las condiciones de mantenimiento del espejo de agua en la represa han cambiado a raíz de la operación actual y original que USOCHICAMOCHA viene utilizando.

Adicionó que existe una situación ambiental de hecho que desde el mismo momento de ejecución de construcción de la represa no se tuvo en cuenta, el cual consiste en la vulnerabilidad de la misma, ante la recepción de aguas residuales de origen doméstico, poco tratadas a través del curso del río Jordán y posiblemente acentuadas por la introducción del buchón con el que se perseguía la descontaminación del agua. Que en estas acciones no se tuvo en cuenta al nivel de evaluación y análisis de los impactos tanto positivos como negativos a generar, acompañados de un trámite ante la autoridad ambiental competente en su momento.

Afirmó que teniendo en cuenta que el distrito de riego maneja una serie de estructuras instaladas y operadas para el aprovechamiento y manipulación de los regímenes hídricos naturales al regular caudales en diferentes épocas del año; manifiesta que se requiere, como antes se mencionó, de un instrumento que permita establecer una reglamentación adecuada y que finalmente en el caso particular de La Playa, determine su manejo a través de soluciones que atiendan a los conceptos de manejo integral de la cuenca.

Señaló que la Corporación concluye que de lo ordenado en el pacto, a través de sus planes de acción ha definido una estrategia de control sobre los impactos en el río y por ende en la playa mediante la formulación del POMCA (plan de ordenamiento y manejo de cuencas) para el Chicamocha y el plan de ordenamiento sanitario, así como apoyar de manera prioritaria al Municipio de Tunja en la construcción en el menor tiempo posible de la planta de tratamiento de aguas residuales. Que dichas acciones están siendo reguladas por Corpoboyacá teniendo en cuenta lo exigido en el artículo 211 del Decreto 194 de 1978, el cual prohíbe verter residuos líquidos que puedan contaminar o eutricular las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Dice que además del grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. Que de ello dependerá básicamente la gradualidad y el alcance que se determine a través de los objetivos de la calidad del recurso definición en la cual deberá participar la comunidad.

Que lo anterior significa que teniendo en cuenta que el cuerpo de agua es artificial, su función hidráulica actual puede proyectarse a una función

reglamentada desde el punto de vista sanitario y ambiental pudiéndose llegar a operar como proceso complementario en la depuración de las aguas del río Jordán.

En relación con los otros vertimientos, es decir, los relacionados con la penitenciaría de Cóbbita y el Municipio de Tunja, Corpoboyacá como autoridad ambiental ha exigido el cumplimiento de los requisitos y procedimientos los cuales han sido asumidos por las citadas entidades, tal y como se evidencia en la Resolución No. 00882 de 12 de noviembre de 2004, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y subterráneas y se impone un plan de cumplimiento para vertimientos y los actos administrativos de requerimiento a las cárceles.

Que como se puede observar, el actuar de esta autoridad ambiental en ningún momento ha obedecido a un capricho ni al desconocimiento de lo ordenado en el pacto de cumplimiento.

Continuó señalando que de las actuaciones adelantadas respecto del mayor contaminante de la ronda hídrica, a saber Municipio de Tunja, se ha realizado un control y seguimiento al saneamiento y manejo de vertimientos, dirigido a la optimización del sistema de tratamiento a fin de garantizar la eficiencia del mismo y lograr que el vertimiento se realice dentro de los parámetros legalmente establecidos de la siguiente manera²:

"Mediante Resolución No. 0392 del 31 de julio de 2001, con ocasión de la solicitud elevada por el señor Alcalde de Tunja, de Licencia Ambiental para la ejecución del Plan de Saneamiento Hídrico, a desarrollarse en jurisdicción del mencionado municipio, CORPOBOYACÁ requirió al señor Alcalde de la época la presentación de información complementaria al respectivo proyecto.

En el mismo sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizó el estudio del proyecto presentado, que fue plasmado en el Concepto Técnico S.G.A.-PV 009/2001, de fecha 16 de mayo de la misma anualidad. Posteriormente, efectuó análisis de la Licencia Ambiental Plan de Saneamiento Hídrico - Concesión de aguas superficiales y subterráneas y permiso PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), profiriendo el Concepto Técnico AS-038/03 calendado del 30 de diciembre de 2003, así como los términos de referencia para el Diseño Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Municipales de Tunja.

Consecuencialmente, la Corporación que represento, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el estudio técnico al permiso de vertimientos para las aguas originadas en el casco urbano del municipio de Tunja, emitiendo el Concepto Técnico U-015/04 de fecha 22 de abril de 2004, que fuera acogido mediante la Resolución No. 0882 del 17 de noviembre de

² Se transcribe literalmente los argumentos expuesto a folios 1222-1228 sobre el concepto emitido por Corpoboyacá

2004, a través de la cual, se registraron los vertimientos de aguas residuales generados por el municipio de Tunja, los cuales tienen como fuente receptora el Río Jordán o Chulo.

Así mismo, el día 23 de febrero de 2006, la Unidad de Recurso Hídrico de CORPOBOYACÁ, emitió Concepto Técnico de seguimiento a la primera etapa del Plan de Cumplimiento para Vertimientos, el que fue acogido por el Auto No. 0172 del 13 de febrero de 2006, mediante el cual, se requirió a la Alcaldía municipal de Tunja para que diera cumplimiento al artículo décimo séptimo de la Resolución No. 0882 del 17 de noviembre de 2004, y en consecuencia, presentara el Plan de Ingeniería o cálculo y diseño de las obras correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en la zona urbana (PTAR) anexando el cronograma de actividades, el plan de inversión y la propuesta de criterios o estándares de calidad que se deben cumplir para el cuerpo receptor en el área de influencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Además se le informó al señor Alcalde municipal que la información requerida era necesaria para dar continuidad al trámite que se adelanta ante esta Corporación para obtener el permiso definitivo de vertimientos.

Igualmente, la Unidad de Recurso Hídrico de esta Corporación emitió los Conceptos Técnicos de fechas 03 de agosto, 07 y 24 de julio de 2006, a través de los cuales se realizó el seguimiento a la Resolución No. 0882 del 17 de noviembre de 2004.

Así las cosas, por medio de la Resolución No. 1310 del 03 de octubre de 2006, se declaró causal de caducidad de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 0882 del 17 de noviembre de 2004, y se requirió la presentación de información complementaria para efecto del tratamiento de las aguas residuales, el documento de diseño de la PTAR de Tunja, y Plan de Saneamiento Hídrico (P.M. Alcantarillado) de los ríos Jordán y La Vega.

Ulteriormente, la Unidad de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, produjo el Concepto Técnico de fecha 12 de julio de 2007, producto de la visita técnica ocular de ejecución de actividades en el lote destinado para la construcción del Módulo I de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja.

Del mismo modo, con fecha 29 de agosto de 2007, la Unidad de Gestión de la Calidad Hídrica de esta Entidad, emitió Concepto Técnico de evaluación al Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Primer Módulo de la Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales del municipio de Tunja, el que fue acogido mediante la Resolución No. 0694 del 03 de septiembre de 2007, a través de la cual, se estableció a nombre de la Alcaldía Mayor de Tunja el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto denominado "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales", el cual cobijará las obras de construcción de la primera etapa del proyecto (obra básica).

Adicionalmente, se requirió la complementación del Plan de Manejo Ambiental según parámetros técnicos.

En el mismo acto administrativo se ordenó la cesación del trámite de licencia ambiental, adelantado bajo el expediente (qgLA-001 4/01, en el cual actuaba como interesado el municipio de Tunja, para el proyecto denominado Plan de Saneamiento Hídrico del municipio de Tunja.

Por medio de oficio radicado ante la Corporación el día 09 de noviembre de 2007, bajo el No. 9189, el Secretario de Desarrollo de la Alcaldía Mayor de Tunja, presentó el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

A través del radicado No. 005691 del 23 de junio de 2009, la Alcaldía Municipal de Tunja y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., solicitaron el cambio de régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a efecto de quedar bajo el régimen del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Posteriormente, la Unidad Temática de Sistemas Hídricos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, evaluó la solicitud efectuada emitiendo el Concepto Técnico 031/2009, el cual fue acogido por medio de la Resolución No. 0919 del 10 de agosto de 2009, a través de la cual, se aceptó el cambio de régimen solicitado por el municipio de Tunja, y la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., y en consecuencia el manejo de los vertimientos generados por el municipio, quedó sometido a lo reglado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, la Unidad de Recurso Hídrico de la Subdirección Administración de Recursos Naturales evaluó el Plan de Manejo Ambiental dirigido a la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tunja, para los módulos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, emitiendo el Concepto Técnico LPC-0001/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, acogido en su totalidad por la Resolución No. 0408 del 22 de febrero de 2010, a través de la cual, se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a nombre del municipio de Tunja, el cual cobijará el proyecto denominado "Construcción de los Módulos 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tunja". Adicionalmente, se informó al municipio que se convalida la información presentada únicamente para la etapa de construcción, aclarándole que la remoción de la carga contaminante quedará supeditada a las fases, objetivos y metas trazadas en el PSMV (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos) presentado.

En consecuencia, la Unidad de Sistemas Hídricos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, evaluó el documento denominado "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos", producto de lo cual, emitió el Concepto Técnico denominado Programa de

Gestión Integral del Recurso Hídrico - Calidad, de fecha 01 de marzo de 2010, en el cual se recalcó que para el desarrollo o formulación del PSMV del casco urbano del municipio de Tunja, la Corporación fijó los objetivos de calidad para la cuenca Alta del Río Chicamocha mediante Resolución 337 de 10 abril de 2007. El resultado de dicha evaluación, le fue comunicado al señor Alcalde Municipal de Tunja, Doctor Arturo José Fructuoso Montejo Niño, mediante Oficio 160001913 fechado del 04 de marzo de 2010.

Incluso, mediante Resolución No. 1669 del 27 de diciembre de 2006, esta Corporación inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el municipio de Tunja, formulándole el siguiente cargo: **"Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0221 del 23 de febrero de 2006, por medio de la cual, se ordenó por parte de esta Corporación la implementación de unas medidas ambientales con miras a mitigar los impactos ambientales negativos generados a la Represa de La Playa a causa de los vertimientos de aguas residuales domésticas del municipio de Tunja, al río Jordán y/o Chulo, el cual finaliza en el mencionado cuerpo de agua"**.

Al unísono, a través de la Resolución No. 1670 de la misma calenda, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo sancionatorio contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, formulándole el siguiente cargo: **"Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0221 del 23 de febrero de 2006, por medio de la cual, se ordenó por parte de esta Corporación la implementación de unas medidas ambientales con miras a mitigar los impactos ambientales negativos generados a la Represa de La Playa y en consecuencia optimizar sus condiciones de operación, mantenimiento y manejo"**.

De la misma forma, por medio de la Resolución No. 1671 del 27 de diciembre de 2006, se inició trámite sancionatorio contra la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA, formulándole el siguiente cargo: **"Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0221 del 23 de febrero de 2006, por medio de la cual, se ordenó por parte de esta Corporación la implementación de unas medidas ambientales con miras a mitigar los impactos ambientales negativos generados a la Represa de La Playa y en consecuencia optimizar sus condiciones de operación, mantenimiento y manejo"**.

De ahí que, con radicado No. 0096 del 05 de enero de 2007, USOCHICAMOCHA allegó el Estudio sobre el Concepto Técnico del uso del Embalse de La Playa, para los fines misionales del distrito de riego y drenaje de Gran escala del Alto Chicamocha y Firavitoba.

Así pues, a través del Auto No. 0377 del 21 de mayo de 2008, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de una visita técnica a la Represa La Playa, ubicada en el municipio de Tuta, producto de la cual, el día 03 de octubre de 2008, la

Unidad de Recurso Hídrico de la Entidad, emitió Concepto Técnico de fecha 03 de octubre de 2008.

Posteriormente, se profirió el Auto No. 2792 del 02 de octubre de 2009, por medio del cual, se abrieron a pruebas los procesos sancionatorios adelantados en contra del municipio de Tunja, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA, solicitándoles la presentación de un informe detallado sobre las acciones realizadas por cada una, para dar cumplimiento a la Resolución No. 0221 del 23 de febrero de 2006 emitida por la Corporación que represento.

Es de aclarar, que la primera etapa del proceso de ordenamiento de la cuenca alta del río Chicamocha, actualmente se adelanta la contratación para realizar la segunda etapa del proceso de ordenamiento y reglamentación en sus fases de formulación y resultados de la cuenca alta del río Chicamocha, cuyos productos permitirán definir los usos del río en sus diferentes tramos y fijar condiciones de vertimientos a todos los usuarios del mismo. Se busca generar un instrumento técnico de planificación del recurso que nos permita definir objetivos de calidad con una reglamentación específica de los vertimientos, donde la oferta y regulación del recurso es fundamental para la toma de decisiones. De manera específica, esta reglamentación dependería de las posibilidades de concesionamiento de aguas, como es el caso del distrito de riego y de la funcionalidad operativa de la represa de la Playa, como dinámica hídrica de la cuenca.

La gestión adelantada por la Corporación como autoridad ambiental entre el sitio de la PTAR de Tunja y la represa de La Playa se relaciona de la siguiente manera:

- III. Supervisión ambiental en la Construcción de la PTAR en la vereda de Pirgua para el municipio de Tunja.
- IV. Atención de quejas presentadas por los usuarios en este tramo.
- V. Seguimiento y control a la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Oicatá.
- VI. Establecimiento penitenciario de mediana y alta seguridad de combita, en el mes de Mayo del año 2008, se llevó a cabo una visita a las plantas de tratamiento de aguas residuales de las penitenciarías, en compañía de la Doctora Adriana Castro Mendoza, profesional de la Procuraduría Regional de Boyacá, en donde se constató que la planta de tratamiento de aguas residuales de la penitenciaría de alta seguridad fue optimizada, y en el momento de la visita llevaba 3 meses de arranque.

La penitenciaría de mediana seguridad ya ha reportado los análisis de laboratorio de la entrada y la salida de la planta, en donde reportan eficiencias de 91,16% de DB0₅, 85,61% en DQO y 99,36% de conformes totales entre otros.

Para precisar, el Módulo I de la PTAR del municipio de Tunja, entró en operación en los meses de agosto y de septiembre de 2010, el Módulo II inició actividades de obra en los meses de julio y agosto de 2010, según Convenio específico de Cooperación No. 2009 157, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y el municipio de Tunja, con una inversión de CORPOBOYACÁ de \$8.600.071.177, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos y financieros entre la Corporación y el municipio de Tunja, para la construcción del segundo Módulo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja. Al presente escrito se anexa registro presupuestal de compromisos, en el cual se certifica un desembolso por la suma de \$280.000.000. Finalmente, el Módulo III inició obra en el mes de agosto de 2010, aproximadamente, con una inversión por parte de CORPOBOYACÁ en el año 2007 de \$1.050.000.000, y en el año 2010 de \$3.422.000.000, para un total invertido en el Módulo III de \$4.472.000.000, según consta en el Convenio No. 2009 156, que se anexa al presente escrito".

Más adelante continuó su escrito señalando que en cuanto a las actuaciones de la autoridad ambiental, respecto de los vertimientos de aguas residuales del Municipio de Tunja, INCODER, USOCHICAMOCHA y DEL CENTRO PENITENCIARIO REGIONAL CENTRAL CÓMBITA - BOYACÁ, derivados de la acción popular de la referencia, Corpoboyacá dio apertura a los expedientes OOCQ-Q134/01, y OOLA-0011/01, OOLA-0007/00, para lo cual emitió diferentes actos administrativos tendientes a mitigar el impacto ambiental generado por cada una de las precitadas entidades y la realización de gestiones y trabajos encaminados a ejercer la vigilancia, seguimiento y control a la situación ambiental objeto de la acción popular interpuesta, conforme a sus potestades que son de su cargo, y adicionó que frente al cumplimiento de tales propósitos no existe plazo en el tiempo para la culminación definitiva, pues se trata de situaciones de tracto sucesivo que no pueden atarse a un lapso determinado, lo que descarta el negligente, caprichoso o injustificado proceder de desatención de lo ordenado en pro del restablecimiento de los derechos colectivos amparados, necesario para declarar la existencia del desacato e imponer sanción.

IV. REQUERIMIENTOS POSTERIORES A LA APERTURA DEL INCIDENTE Y VINCULACIONES AL INCIDENTE DE DESACATO:

Mediante auto del 8 de mayo de 2013 fl. 1367-1368), se ordenó notificar al municipio de Combita y al Municipio de Tuta, como quiera que la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento señaló en el numeral sexto compromisos respecto de dichos entes territoriales, asimismo se requirió a las demás incidentadas para que rindieran informe respecto de las ordenes contenidas en el numeral sexto del fallo de aprobación de pacto de cumplimiento.

Memora la Sala que el numeral sexto de la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento se dispuso:

“SEXTO: A cargo del Municipio de Tunja, el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT, el Municipio de Combita, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, imponese el deber de suscribir póliza de seguros por cuantía de Cien millones de pesos (\$100.000.000,00) que para el evento del siniestro se aplicará a las medidas previas urgentes de recuperación del embalse”.

Del requerimiento anterior, se pronunciaron las siguientes entidades conforme se pasa a exponer:

Entidad requerida	Cumplimiento de numeral sexto del pacto	Monto consignado
CORPOBOYACÁ	Si	\$10.000.000 Folio 1379 vto y 1385-1386
INCODER	NO	Folios 1390-1393
USOCHICAMOCHA	NO	Folios 1395-1396
MUNICIPIO DE COMBITA	NO	Folios 1410-1411

Mediante auto del 12 de diciembre de 2013 (fl. 1440), se refirió el Despacho que atendiendo a que el Municipio de Tunja, Municipio de Tuta y USOCHICAMOCHA contestaron el requerimiento tendiente a informar sobre el cumplimiento del numeral sexto de la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento y que ante ello las precitadas entidades informaron que no les fue puesta obligación de constitución de póliza en razón a que cumplieron el pacto, se ordenó requerirlas nuevamente para que aportaran las pruebas pertinentes tendientes al cumplimiento de la obligación del auto que aprobó el pacto de cumplimiento.

Frente a lo anterior, el Municipio de Tuta se pronunció a través de escrito (fl. 1445 y ss), en el que informa sobre el cumplimiento de los pagos ordenados en cumplimiento del fallo aprobatorio del pacto referido, mediante las órdenes de pago No. 1048 del 17 de septiembre de 2000 por valor de \$1.000.000 a favor de USOCHICAMOCHA (fl. 1447); comprobante de egreso No. CE001464// del 10 de diciembre de 2001 a favor de USOCHICAMOCHA, por la suma de \$2.000.000 (fl. 1449); comprobante de egreso No. CE 000101// del 13 de febrero de 2002 a favor de USOCHICAMOCHA, por valor de \$3.000.000 (fl. 1452); comprobante de egreso No. CE 000562// del 04 de mayo de 2003, a favor de USOCHICAMOCHA, por valor de \$4.000.000 (fl. 1456).

USOCHICAMOCHA allega informe (fl. 1562 y ss), en el que refiere que conforme a las ordenes referenciadas en el auto que aprobó el pacto de cumplimiento, esa entidad aportó comprobantes respectivos de gastos asumidos y ejecutados, incluso por encima del valor pactado y a folio 1567 se aportó relación de aportes

de las entidades comprometidas para la limpieza de la represa la Playa de la siguiente forme:

ENTIDAD/ APORTES	AÑO 2000		AÑO 2001	
	COMPROMISO	PAGADO	COMPROMISO	PAGADO
MUNICIPIO DE TUNJA	\$15.000.000.00	\$0.00	\$20.000.000.00	\$35.000.000.00
INAT	\$10.500.000.00	\$10.500.000.00	\$18.449.284.00	\$0.00
USOCHICAMOC HA	\$5.000.000.00	\$5.000.000.00	\$5.000.000.00	\$5.000.000.00
MPIO DE COMBITA	\$500.000.00	\$500.000.00	\$1.000.000.00	\$0.00
MUNICIPIO DE TUTA	\$1.000.000.00	\$1.000.000.00	\$2.000.000.00	\$0.00
CORPOBOYAC Á	\$10.000.000.00	**	\$10.000.000.00	\$0.00
TOTAL	\$42.000.000.00	\$17.000.000.00	\$56.449.284.00	\$40.000.000.00

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2017 (fl. 2081-2083), el municipio de Tunja informa que en cumplimiento de lo establecido en el pacto de cumplimiento, se han venido realizando contratos de obra junto con Sera Q.A. y Corpoboyacá para la ejecución de la instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, para lo ríos Jordán y la Vega, información que aporta al expediente y obran a folios 2084 a 2292.

El 05 de mayo de 2017 (fl. 2293-2300) el INPEC allegó escrito en el que informa las gestiones realizadas en relación con el pacto de cumplimiento.

Señaló que se suscribieron los Contratos de Obra Pública Nos. 1451 y 1419, ambos de 1998, para las obras de adecuaciones generales y construcción de pabellones en la Penitenciaría el Barne de Tunja.

Que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, mediante Oficio 150-3.7-EPAMCASCO-MNTO-DIRE-001181 del 7 de abril de 2017, en respuesta al incidente de desacato, se puso en conocimiento de la gestión que se ha realizado por parte de la USPEC en cuanto a la puesta en marcha de las plantas de tratamiento de agua residual PTAR la cuales hacen vertimiento en la Laguna la Playa, para lo cual y posterior a ello, ha venido realizando distintos requerimientos a la USPEC para que entre otras cosas verifique e intervenga la empresa NOVACION BLUE, con quien suscribiera el contrato No. 324 de 2015 para tener claridad de su estado actual y de los compromisos suscritos, como el estado de las plantas de tratamiento de aguas residuales, atendiendo a que las mismas presentan fallas de funcionamiento como de la situación crítica de abandono de actividades y falta de químicos según contrato 324.

Igualmente señaló, que por parte del Establecimiento Penitenciario se han venido realizando los requerimientos ante la USPEC para que continúen la operatividad de las plantas de tratamiento de aguas residuales y agua potable. Más adelante hizo referencia a que con la expedición de la Ley 1444 de 2011, se escindieron unos ministerios y se otorgaron precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, promulgando decretos, como fue el 4150 de 2011, por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y le dio las facultades a este último para gestionar y operar el suministro de bienes y prestaciones de servicios, la infraestructura, brindar apoyo logístico y administrativo al INPEC para su adecuado funcionamiento, por lo que el INPEC no tiene la facultad de dirigir la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos técnicos y tecnológicos de la gestión penitenciaria, como tampoco podrá a motu proprio asumir funciones tales como la dirección de infraestructura, subdirección de construcción y conservación, subdirección de seguimientos a la infraestructura y la dirección de gestión contractual, y solo compete al INPEC las funciones de vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Mediante auto del 02 de febrero de 2018 (fl. 2330-2331) se ordenó la vinculación del señor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, en su calidad de presidente de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, conforme a lo expuesto en el Decreto 1850 de 2016.

Mediante escrito de fecha 1º de marzo de 2018, la ADR allegó contestación del incidente, señalando que la acción popular fue interpuesta contra el INAT, cuyo ente liquidador paso a ser el INCODER, el cual a su vez fue liquidado por disposición del Gobierno Nacional mediante Decreto 2365 de 2015 modificado por el Decreto 1850 de 2016, para lo cual se ordenó la transferencia de los distintos procesos que cursaban en contra a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1291 de 2003 se suprimió el INAT y en su artículo 18 se dispuso que *“el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reglamentaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos”*, razón por la cual solicitó desvinculación del proceso, por cuanto considera que el competente para ser llamado al presente proceso es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 2417-2418), atendiendo a lo señalado por la ADR se ordenó vinculación y notificación al señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, en su calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Esta última allegó escrito de contestación (fl. 2431-2432), en el que manifestó que las funciones del Ministerio se encuentran taxativamente contempladas en el

artículo 3º del Decreto 1985 de 2013, como entidad creadora de política pública y por tanto actúa a través de sus entidades adscritas y vinculadas.

Añadió que con la supresión del INAT se ordenó su liquidación la cual culminó el 31 de diciembre de 2006 y se ejecutó bajo los parámetros del Decreto 1291 de 2003 Decreto Ley 254 de 2000.

Que a la culminación del referido proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional distribuyó los negocios y asuntos que estaban a su cargo entre distintas entidades públicas, de acuerdo a la especialidad, experiencia y disponibilidad de infraestructura física, financiera y de recurso humano. Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1291 de 2003 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asumió entre otras las facultades de responsabilidad y obligación, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales en los cuales era parte el liquidado INAT.

Precisó que a la liquidación del INAT, mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el INCODER quien asumió las funciones con la política gubernamental de adecuación de tierras y a su vez, mediante Decreto 4145 de 2011 se creó la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA- quien tiene a su cargo planificar los procesos de adecuación de tierras con fines agropecuarios, razón por la cual fue requerida mediante oficio No. 20181130129051 del 13 de junio de 2018, para que informara si existen tramites y compromisos que se refieran a dicho pacto y que acciones podría asumir sobre el tema.

Que a la supresión del INCODER mediante Decreto 2364 de 2015, se creó la ADR como entidad ejecutora de la política pública de adecuación de tierras, entidades estas adscritas a esa cartera Ministerial y que cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y financiera y que mediante oficio No. 20181130129041 de 2018 se requirió con el mismo sentido.

Adicionó que en cuanto al proceso de la acción popular de la referencia fue requerido el Coordinador del Grupo de Gestión Documental y Biblioteca del Ministerio de Agricultura, para que informará si dentro de los registros existían compromisos pecuniarios por pagar correspondientes a la acción de la referencia.

Posteriormente, el mismo Órgano Ministerial allegó escrito (fl. 2456), en el que informa que luego de la supresión y liquidación del INCORA, mediante Decreto 2364 de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural – ADR- como entidad ejecutora de la política pública de adecuación de tierras, entidades estas adscritas a esa cartera ministerial y que cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y financiera a quien mediante radicado No. 20181130183411 se le hizo entrega de la copia del expediente citado en el asunto de la referencia con el objeto que en el marco del objeto misional de la Agencia se revise y se evalúe si estima conveniente los tramites y compromisos contraídos por el INAT y si existen acciones que puedan adelantarse para su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a si existen saldos por pagar por concepto de los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento, señaló que según certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental y Biblioteca de ese ministerio no le figuraba registro ni saldo pendiente por pagar respecto del pacto de cumplimiento del 29 de marzo de 2000.

El Municipio de Tunja allega escrito radicado el 30 de enero de 2019 (fl. 2460 y ss) en el que refiere aportar documentos tendientes al cumplimiento de los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento, atinentes a las obras construidas de colectores e interceptores y estructuras de separación, contempladas dentro del proyecto hídrico de los ríos Jordán y la Vega.

V. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

El 20 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento dentro de la acción de la referencia (fl. 2497-2504), a efectos de identificar el cumplimiento de la acción popular.

Dentro de las intervenciones escuchadas a lo largo de la audiencia, se dijo lo siguiente:

1. MUNICIPIO DE TUNJA (minuto 00:29:09).

El apoderado del Municipio de Tunja solicitó la intervención para ser escuchado al Secretario de Desarrollo del Municipio, Ingeniero Guillermo Jiménez, quien se valió de una exposición respecto de la construcción de las fases para el saneamiento del río Chicamocha.

Precisó que en cumplimiento de la orden judicial se procedió a la construcción de tres fases de vertimientos, diseños a las estructuras y la implementación de prediseños específicamente en el tratamiento de aguas residuales.

Precisó que dentro de los documentos aportados en la audiencia se encontraban adjunto los contratos de obra de intersectores desde 2009 y sus interventorías respectivas, proceso que adujo se ha continuado y que a la fecha prácticamente se encuentra en el 100% de cubrimiento para la canalización de aguas servidas y desviarlas a la planta de tratamiento que se encuentra en funcionamiento.

Que se encuentran tres módulos construidos de los cuales, los módulos dos y tres se encuentran en su fase final, mientras que el primer módulo no se ha terminado como quiera que tuvo inconvenientes judiciales con el contratista que hasta la fecha se está superando, sin embargo, que atendiendo a la capacidad de los módulos que ya se encuentran en su etapa final, se está cubriendo un porcentaje casi de la totalidad de la captación de las aguas residuales, lo cual se supera con el módulo faltante (módulo 1), que de acuerdo al contrato suscrito ya se encuentra por terminar, razón por la cual consideró que en la actualidad,

aun cuando no tiene preciso cual es el porcentaje faltante para superar la captación de la totalidad de las aguas servidas, sí esta pronto por superar la totalidad de la obra.

El Procurador Judicial intervino frente a los argumentos del Municipio de Tunja, señalando que ha hecho visitas constantes sobre la carga contaminante de Rio Chicamocha, para entender la carga o el peso que hace la ciudad de Tunja en dicho Rio; asimismo señaló que en lo que respecta a la complementación del proyecto del módulo uno el ente municipal ha dicho que para la financiación del módulo cuatro es necesario la puesta en marcha del módulo uno, acompañamiento efectuado por la Procuraduría para que esas dificultades se superen antes de la finalización del período actual y así poder garantizar la remoción del 100% de la carga contaminante.

2. INPEC (minuto 00:42:47).

En la audiencia se le otorgó el uso de la palabra al Jefe de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario, Danny Fernando Cerón Fonseca, quien manifestó que aportaba un CD en el cual se encuentra anexo los procesos contractuales de los años 2018 y 2019 y donde se encuentra el contrato de obra 1112008 con el consorcio Pérez, para el cambio de difusores y poner las plantas de aguas residuales del Establecimiento de acuerdo a lo acordado, que no se tiene conocimiento de más contratos anteriores como quiera que dicha información se ha solicitado en Bogotá, siendo que en la ciudad de Bogotá es donde se realiza la contratación.

Que de acuerdo a los Decretos 4150 de 2011 y 4151 de 2011, frente al objeto misional y funcionamiento de la USPEC, para lo cual aduce que no es el INPEC quien es el responsable de la contratación y puesta en marcha de las PETAR sino directamente la USPEC, quien a partir de 2011 le entregaron la competencia correspondiente, siendo retirada dicha responsabilidad jurídicamente del INPEC.

Que en lo que respecta al contrato de obra 1112008, el INPEC continua con el mantenimiento y mejora de las plantas de aguas residuales, que para ese momento se cambiaron los difusores y se intervino la planta poniéndola a punto. Que así mismo se generó el contrato publica 0099-2012, proyectado desde 2010 para la intervención de plantas y a partir de los Decretos 4150 de 2011 y 4151 de 2011, no se tiene la competencia jurídica de intervenir ni responsabilidad por las plantas.

Que en la actualidad hay dos plantas de aguas residuales, una que es la de alta seguridad que la opera FONADE, mediante el contrato interadministrativo 216144 la otra la petar de la cárcel de mediana seguridad, que es la que se encontraba instalada en el momento de la acción, la opera la USPEC y la cual esta inoperante hace aproximadamente tres semanas por un incidente que cortó las líneas de transmisión de energía y los difusores no tienen aire para funcionar, por lo que las aguas residuales se están vertiendo en este momento

con "cribado" por parte del INPEC, porque la USPEC no ha atendido la contingencia.

3. AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (minuto 00:51:49).

Reitera el escrito presentado al Despacho en el que manifiesta que esa Agencia tuvo conocimiento del proceso el 14 de febrero de 2018; que el extinto INCODER no transfirió el proceso a la ADR, por lo que no se tenía conocimiento del presente trámite incidental hasta la fecha, y desconoce las acciones previamente realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo que corresponde en la presente acción popular, se suponía que el INCODER debía transferir todos los procesos antes de su liquidación, no obstante, frente al presente proceso no lo hizo por lo que la entidad no tiene conocimiento de las gestiones hasta la fecha realizadas por el entonces INCODER.

4. USOCHICAMOCHA (minuto 00:53:54).

Refirió que su competencia administrativa junto con la ADR radica en el cuidado y mantenimiento del embalse y el cosechamiento del buchón, conforme a lo acordado en el pacto de cumplimiento de la fecha, no obstante, el cosechamiento de buchón se previó posterior a la terminación de los efectos contaminantes del Municipio de Tunja, el INPEC y las demás entidades que ejercían una fuerte presión sobre la contaminación de la represa la Playa; que desde el año 2000, se ha venido manteniendo un contrato de vigilancia y de cuidado del Embalse que representa la asociación de usuarios, a pesar de que USOCHICAMOCHA no sea la entidad contaminante y a pesar de ser una entidad subrogada a través de un contrato de administración de las obras de infraestructura, tal como se refleja en las pruebas que se han aportado por esa entidad, que asimismo en su momento se dispuso en el pacto de cumplimiento la recolección de unos recursos por parte de las entidades vinculadas, las cuales no todas realizaron el respectivo aporte, para efectuar el cosechamiento de buchón a través de una maquina recolectora, sin embargo desde el año 2009-2010 la maquina cosechadora de buchón fue retirada del embalse, por cuanto los lodos superaban el nivel del espejo de agua, lo cual impedía su trabajo.

En la actualidad existe una colmatación de buchón que es imposible técnicamente de retirar, debido a la superación de lodo existente, por lo que, sin que se inicie la labor de descontaminación de la represa desde su génesis no tiene efecto alguno que se continúe ejerciendo actividades de descontaminación por cuanto siempre va a continuarse con el agente contaminador.

5. CORPOBOYACÁ (minuto 00:02:25).

Que continuando con lo precisado por la apoderada de USOCHICAMOCHA, en lo que respecta al buchón presente en la represa, efectivamente hay una cantidad superada de lodo que no hace posible la recolección del buchón; que existe una válvula de la represa que no está funcionando y que está deteriorada,

y el buchón está pasando a través de los conductos y se supone que de acuerdo a los lineamientos ordenados por Corpoboyacá deberían estar siendo tratados para evitar esta contingencia.

Continuó con la exposición señalando que los principales agentes contaminantes de la represa son el Municipio de Tunja y el INPEC, que a partir de la construcción de la PETAR del municipio de Tunja, efectivamente la carga contaminante que presentaba el municipio desde 1999 a hoy se ha reducido considerablemente, por cuanto en el inicio de la acción popular no existía tratamiento, mientras que a la fecha sí existe la construcción de tratamiento de aguas residuales lo que ha descendido el nivel de contaminación extensamente.

En cuanto a lo que respecta al agente contaminante INPEC, señaló que es una situación compleja por cuanto en la actualidad realizan vertimientos sin ningún tipo de tratamiento, que el INPEC solicitó permiso de vertimientos para el Barne, como obra en el expediente OLA 07 de 2000, no obstante, la planta en la actualidad no se encuentra funcionando; que la corporación ha hecho visitas de seguimiento y en una de ellas encontró que el establecimiento penitenciario de alta seguridad cuenta con una PETAR, sin embargo no cuenta con los permisos de la corporación y realiza vertimiento en la represa.

Que en el año 2016, se constató que el Barne tenía la PETAR autorizada sin funcionamiento, y en las visitas actuales esta contingencia no ha sido superada, por lo que, tanto de la Cárcel de alta seguridad como la de mediana están realizando vertimientos sin ningún tratamiento, situación que había sido advertida por la Corporación en años anteriores, por lo que se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el INPEC en el año 2013, el cual culminó con una sanción de \$58.000.000 en contra del INPEC por el vertimiento sin tratamiento alguno, decisión que fue objeto de apelación por el INPEC, siendo confirmada la sanción y en el año 2017 se inició cobro coactivo, del cual ya se efectuó el pago total de la sanción; no obstante, en visitas recientes se observó que el INPEC continúa con el incumplimiento del tratamiento de las aguas y la contaminación por vertimiento en la represa aún no ha sido cesada, por lo que en el año 2017 nuevamente da apertura a proceso sancionatorio contra el INPEC, el cual en la actualidad está en proceso de formulación de cargos.

Respecto a la contaminación por parte del Municipio de Tunja, señaló la apoderada de Corpoboyacá que el ente municipal tiene aprobado un PSMB y una PTAR, para lo cual se ha hecho seguimiento al plan de manejo y saneamiento de vertimientos, como se encuentran en los informes aportados al proceso y los conceptos técnicos correspondientes, y en cuanto a la falta de funcionamiento del módulo uno señaló, que en el año 2017 Corpoboyacá abrió proceso sancionatorio CK188 de 2017 que en la actualidad se encuentra en formulación de cargos.

6. AMILCAR IVAN PIÑA- profesional especializado en el proyecto hídrico del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (minuto 01:12:48).

Refirió en su exposición que conforme al control y seguimiento que se le ha hecho al proceso de descontaminación del Río Chicamocha, en el 2004-2005, se hizo un acuerdo de voluntades entre el Gobierno Nacional y la Gobernación de Boyacá para emprender los convenios correspondientes particularmente con Tunja para la realización de la PTAR, que en la actualidad existen tres módulos, de los cuales solo funciona el módulo dos y tres y respecto al módulo uno se inició el proceso sancionatorio correspondiente, sin embargo, conforme lo dijo el municipio de Tunja ya se hizo el proceso de contratación para la continuación de la construcción del primer módulo, de tal manera que se superen las contingencias por incumplimiento del contrato respectivo.

Que con la PTAR y los seguimientos que se hicieron el año pasado (2018) se encontró que se encuentran en funcionamiento de su capacidad del 41%, entre los dos módulos funcionales, es decir que a hoy se está descontaminando el Río Chicamocha, pero en su puesta en marcha aún le falta entre un 50% o 60%, sin embargo adujo que existen unos documentos de planificación donde ya se había construido el POMCA (Plan de Ordenación de Manejo de la Cuenca del Río Chicamocha), con acto administrativo de 2007 y ya salió un segundo documento de planificación regional, donde se ha ordenado la descontaminación total del Río, por lo que la Corporación ha solicitado el apoyo financiero a los diferentes municipios para la continuar con la correspondiente descontaminación, por cuanto se tiene registro que Tunja tenía una carga contaminante del 40%, a hoy con lo que está funcionando se ha removido una carga importante de descontaminación por parte del ente municipal.

7. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (minuto 01:22:13)

Refirió que dentro de las funciones de ese Ministerio están principalmente las de formular, coordinar y adoptar políticas, planes y proyectos del sector agropecuario, no es una entidad ejecutora sino creadora de política vinculada, que el con la liquidación del INAT sucediéndolo el INCODER, conforme al Decreto 1300 de 2003, a quien se le entregó las funciones dentro de las cuales estaba la adecuación de tierras, por lo que señaló que el Ministerio de Agricultura no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a las ordenes establecidas en la acción popular.

8. MUNICIPIO DE TUTA (minuto 01:22:59)

En su intervención refirió que a dicho ente territorial, le correspondía de acuerdo a las órdenes otorgadas en el pacto de cumplimiento, en primer lugar la cancelación de unos montos de dinero de los cuales ya se hicieron efectivos, como obra en el plenario y en segundo lugar señaló, que se ha realizado actividades policivas en el sentido de evitar que vecinos circundantes a la represa la playa utilicen el buchón para alimentar el ganado; por otra parte en el CD que reposa en el proceso aparece evidencia en la que el Alcalde de

dicho ente hizo una jornada de aseo al perímetro de la Represa donde existe la vía para el paso al municipio, de tal manera anuncia que hasta la fecha ha hecho las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la orden judicial.

9. MUNICIPIO DE COMBITA (minuto 01:24:43)

En su intervención señaló que la orden a dicho ente territorial era básicamente la de consignar lo correspondiente a la medida cautelar impuesta dentro del proceso, debiendo pagar la suma de \$500.000 para el año 2000, \$1.000.000 para cada uno de los años 2001, 2002 y 2003 a favor de USOCHICAMOCHA, y suscribir una póliza para el cumplimiento de la orden judicial; que tal como fuera señalado en el oficio aportado al expediente, de fecha 07 de abril de 2017, en el que se dio contestación al incidente de desacato, se puso de presente que los dineros ordenados fueron debidamente consignados a la entidad correspondiente, a excepción de los que correspondían ser consignados en el año 2003, por cuanto no se encontró registro del pago en los archivos del municipio, sin embargo para el año 2004 se consignó a favor de USOCHICAMOCHA la suma de \$1.000.000 y para el año 2005 se consignó nuevamente la misma suma, recordando que le correspondía el pago total de \$3.500.000, y consignó \$4.500.000, lo cual sobrepasa la orden dentro de la acción popular; en cuanto a la póliza de cumplimiento indicó que no se encontró reporte de pago por dicho concepto, sin embargo advierte que por parte del ente municipal se dio cabal cumplimiento a la orden judicial y la póliza se había ordenado precisamente para dar cumplimiento a la medida cautelar, razón por la cual consideró que no se afectó el cumplimiento de la orden dada en el fallo de aprobación del pacto de cumplimiento.

10. INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR AGRARIO (MINUTO 01:35:00).

Señaló que ha sido preocupante los tránsitos institucionales, lo cual ha complicado el cumplimiento de las órdenes judiciales, razón por la cual la Procuradora ha optado por poner en marcha una mesa de trabajo con el Ministerio de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural a efectos de determinar cuáles son las funciones que les compele. Que en todo caso considera el Agente de la Procuraduría, que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, el marco de la Constitución Política y el Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, el Ministerio sigue siendo el rector de la política y la regulación como lo hacen todos los ministerios, por lo que no puede simplemente vedarse de las obligaciones que le atañen.

Continuó precisando que del seguimiento realizado a las condiciones actuales de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Tunja, es importante la puesta en marcha del módulo 1 y el módulo 4 de tal manera que se dé capacidad total de la carga contaminante que genera el Municipio al río Chicamocha, no obstante, hasta tanto no se solucionen los inconvenientes del módulo 1 se dificulta el proceso de solicitud de recursos para la operatividad del

módulo 4, razón de ser de los requerimientos constantes que se le ha hecho al ente municipal por parte de la Procuraduría.

En cuanto al seguimiento a las obligaciones por parte del INPEC, respecto a su ceñimiento en cuanto a las competencias otorgadas, atendiendo a las dos licencias que fueron entregadas desde un inicio al INPEC directamente, a través de los procesos OOLA 0011 y OOLA 007, expedidos en virtud de las órdenes dadas por el Tribunal, más los procesos sancionatorios adelantados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, donde se observa la omisión por parte del INPEC, quien desde el momento de los requerimientos, ha debido solicitar la entrega de las licencias ambientales, permisos y concesiones donde actúa actualmente como titular a la entidad que entró a ser sus veces; no obstante, a la fecha esto no ha ocurrido y por su puesto las entidades vigilantes persiguen directamente a los titulares de los permisos y cuyos procesos sancionatorios solamente los puede perseguir por su inactividad.

Recordó que las sanciones pecuniarias por parte de los agentes de las Corporaciones Autónomas no cesan únicamente con el pago de las multas, sino además se debe restablecer el impacto ambiental acaecido por medio de acciones compensatorias, es decir que en este caso el impacto de los vertidos en el río Chicamocha por parte del INPEC deben ser remediados, lo cual se hace con la culminación de la actividad ilegal y que en la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento se dejó establecido que se debía realizar un plan de manejo ambiental por parte del INPEC, sin que a la fecha se haya dado tal cumplimiento.

11. DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO (minuto 01:44:35).

Refirió la representante de la Defensoría que es necesario un informe técnico que verifique y se analicen los derechos colectivos que aquí se han señalado como vulnerados, por cuanto no se trata argumentos netamente legales si no de la verificación de los procesos técnicos para el cumplimiento de la acción popular, razón por la cual indica que allegará el informe correspondiente a la actuación surtida por dicho ente.

VI. INFORMES PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO EN EL PACTO DE CUMPLIMIENTO.

1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 2519-2535).

Mediante informe presentado el 10 de julio de año en curso, señaló a manera de conclusión que:

“(…)

- 1. Se ha avanzado en el cumplimiento de algunas obligaciones señaladas en fallo aprobatorio de Pacto de Cumplimiento, por ejemplo en la construcción de colectores por el Municipio de Tunja.*

2. Pese a lo anterior se evidencia:

- Aun el INPEC realiza, sin previo tratamiento de aguas residuales generadas por el Centro Penitenciario de Alta Seguridad, Mediana Seguridad y Porcícola, Vertimiento al Embalse la Playa.
- Aún persisten las condiciones que generan el "buchón" en el embalse la Playa. Esto está generando moscas, zancudos y otros vectores en masa; también malos olores y acelerando la inutilidad del embalse como mecanismo de regulación de caudales para el curso de las corrientes hídricas aguas abajo (por la sedimentación).
- Las obras hidráulicas no están en operatividad para desaguar las aguas que se represan en el Embalse, tampoco para evacuar controladamente las sedimentaciones que se depositan en el embalse como consecuencia de obras que se hicieron en el año 1957. A USOCHICAMOCHA le corresponde realizar estas actividades y no ha sido posible que esta persona jurídica demuestre que ha adelantado las actividades tendientes a solucionar su repetitiva falta de recursos con la actual ADR.
- Aunque Tunja tiene en operación dos (2) módulos de tratamiento de aguas residuales en la PTAR, no se ha podido precisar si, de acuerdo con los plazos legales, los volúmenes de aguas residuales que finalmente son vertidos a las corrientes hídricas, se hallan dentro de los límites permitidos.
- En este Comité se evidenció algo adicional, importante para el cumplimiento efectivo de la sentencia y que no fue previsto entonces: los predios que pertenecen al INPEC (parece que donde están construidos los centros penitenciarios pertenecen al Ministerio del Interior), y los que se adquirieron por el Estado (Inat, Incoder, ADR) para el embalse La Playa no están claramente definidos en títulos de dominio y alinderados y cercados. Incluso probablemente algunos están invadidos por los vecinos que se quejan por los efectos de las sedimentaciones.
- Se ha evidenciado que las condiciones de malos olores, vertimientos incontrolados, sedimentación y vectores siguen generando afectaciones a los vecinos.
- Debe proseguirse y decidirse el incidente de desacato que se abrió desde el año 2001 que por virtud de decisión del Consejo de Estado en marzo de 2001 está en trámite y además por las acertadas decisiones de este Despacho de vincular a otros actores..."

Posteriormente, mediante informe de fecha 27 de septiembre del hogaño, el Procurador Agrario allega nuevamente informe de avances (fl. 2611-2612), señalando para tal que luego del informe rendido el 10 de julio de 2019, se instaló mesa de trabajo con las accionadas dentro de la presente acción popular y la USPEC, para adoptar medidas para dar solución al problema actual del embalse la Playa, llegando a compromisos por parte de las entidades de la siguiente forma:

"En la reunión del 30 de julio se acuerda lo siguiente:

- *Que por medio de GENSA SA- ESP Corpoboyacá consiguió una maquina cosechadora y operario.*
- *Que el suministro de aceites, engrases y filtros para esa máquina los entrega USOCHICAMOCHA.*
- *La Gobernación de Boyacá corre con logística para movilización de la maquina cosechadora hasta la Plata.*
- *El suministro de combustible por el primer mes lo da la Gobernación de Boyacá. También lo han suministrado las alcaldías de Tuta, Oicatá y Cómbita.*
- *La vigilancia de los equipos en la Playa estará a cargo de ADR-USOCHICAMOCHA.*
- *Para hacer la disposición del "buchón" removido, es necesaria cal, esta es suministrada por el INPEC y USPEC.*
- *Parte de la remoción del "buchón" se hará con personal del INPEC.*
- *El Municipio de Oicatá prestará una máquina para cargar el "buchón" removido y para ponerla en volqueta. Estas máquinas se suministran con combustible."*

Para continuar con la entrega de informes de gestión realizada hasta la fecha, solicitó a este Tribunal se designe nueva fecha para verificación de cumplimiento de lo pactado, con el fin de comprobar las acciones realizadas con el fin de contrarrestar el problema ambiental generado en el embalse.

Mediante auto del 3 de septiembre del hogaño (fl. 2607) se ordenó la vinculación del actual Director del INPEC, Juan Javier Papa Gordillo, quien presentó contestación el 1º de octubre del año que cursa en los siguientes términos (fl. 2613-2640).

Conforme ha sido reiterado en los informes presentados ante esta Corporación, se hace referencia a la creación de la USPEC, por virtud del Decreto 4150 de 2011, atribuyéndole a dicha entidad la competencia de gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En consideración a lo anterior, refirió que la USPEC es la entidad encargada de propender por la solución al problema de saneamiento ambiental, en los establecimientos a su cargo, adoptando para ello las medidas correctivas en

cuanto al mantenimiento de la infraestructura física de los sistemas. Conforme a ello da a conocer las gestiones realizadas por la USPEC, en cuanto a la puesta en marcha de las plantas de tratamiento de agua residual PTAR, además de las plantas de tratamiento de agua potable y el suministro de agua constante a la población reclusa, a fin de implementar, reparar y adecuar el establecimiento en cumplimiento de la normatividad vigente, bajo condiciones óptimas de habitabilidad y seguridad.

Frente a las anomalías y falencias que fueran puestas en su conocimiento desde su nombramiento (agosto 2019), dentro de los procesos de contratación frente al manejo de las PTAR y PTAR del EPAMSCASCO relaciona lo siguiente:

La USPEC, ha realizado procesos de contratación relacionados con la temática expuesta, sin embargo desde ya es preciso indicar que tales contratos no cumplieron con su objeto y totalidad de obligaciones pactadas, toda vez que no se adelantaron las intervenciones estructurales tendientes a darle cumplimiento a las exigencias de la normativa, para poder obtener las licencias y permisos correspondientes. Así:

El 26 de diciembre de 2015, se suscribió el contrato 324 de 2015, entre la USPEC y la empresa Novación Blue, cuyo objeto fue **"suministro, instalación, puesta en marcha, mantenimiento y operación de sistema de captación (pozo de bombeo), tratamiento, almacenamiento, distribución, optimización (incluye: mantenimiento y operación de pozo profundo), tanques de almacenamiento y operación de todos los sistemas residuales en los siguientes establecimientos penitenciarios y carcelarios: EPMSC Combita, como se puede evidenciar en la página Colombia comprar eficiente en la sección de SECOP I..."**

Por tal motivo afirmó, que el EPC Combita, ha puesto en conocimiento las falencias, mediante múltiples comunicaciones enviadas las cuales relaciona dentro del informe rendido, en los distintos requerimientos elevados a la USPEC.

Añadió que bajo gestiones propias el EPAMSCASCO Combita, realizó visita de inspección por parte del Ingeniero sanitario especialista en Gestión QHSE, quien presentó informe ejecutivo de reconocimiento a plantas de tratamiento PTAR y PTAT, propuesta de concesión de aguas y permisos de vertimientos de agua residual como lo requiere Corpoboyacá, a fin de cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta dicho diagnóstico, se realizó solicitud de recursos a la Dirección de la USPEC y a la Gerencia General de FONADE, mediante oficios 150-EPAMSCASCO-AT No. 10262 y 150- EPAMSCASCO-AT No. 10263.

Que en respuesta a lo anterior, la Dirección de Infraestructura de la USPEC, mediante oficio E-2017-024311, informa al establecimiento que: **"la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, con recursos de la próxima vigencia, se encuentra adelantando un proyecto para la contratación de la consultoría que elabore los estudios técnicos, gestión y obtención de los**

permisos de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para el EPAMSCAS de Combita; actualmente, esta contratación se encuentra en etapa de formulación, por los ingenieros ambientales de la entidad"

Que el 15 de mayo de 2018, se recibió oficio por parte de la Dirección de Gestión Corporativa No. 2018IE0051153, en donde solicita al Director del Establecimiento, la obtención de dichos permisos, para la construcción y ampliación que según la USPEC tiene proyectada para el establecimiento en referencia, a lo cual se da respuesta mediante oficio No. 2018I00566603 de fecha 25 de mayo de 2018, en donde se le informa sobre todos los trámites y solicitudes realizadas para la obtención de los permisos solicitados por Corpoboyacá. Que igualmente se le informa que la Dirección de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, mediante oficio E-2017-024311 del 29 de diciembre de 2017, dirigido a la Dirección del Establecimiento con asunto solicitud asignación de recursos permiso de vertimientos EPAMSCAS Combita, en donde se informa que la USPEC con recursos de la próxima vigencia, se encuentra adelantando un proyecto para la contratación de la consultoría que elabore los estudios técnicos, gestión y obtención de los permisos de vertimientos ante Corpoboyacá para el EPAMSCAS Combita, encontrándose en la actualidad en etapa de formulación.

Respecto del vertimiento de aguas residuales producto de la actividad porcícola, señaló que ante el abandono por parte de la USPEC, de las estructuras de los sistemas de tratamiento de agua, tanto potable como residuales, se convocó a comité en el que se tomó la decisión de iniciar con el proceso de liquidación del proyecto productivo de la porcícola, con el propósito de mitigar ese factor de contaminación.

Indicó que sin las solicitadas intervenciones a las plantas de tratamiento se continuará con el vertimiento al embalse la Playa, así mismo se imposibilitara la consecución de licencias de captación y vertimientos.

Reiteró que el INPEC, se encuentra imposibilitado para dar inicio a las soluciones de vertimientos además de las solicitudes y trámites ante la autoridad ambiental, siendo que en su órbita funcional y presupuestal no está facultado para adelantar las contrataciones necesarias, siendo necesaria la intervención de la USPEC, para gestionar y operar el suministro de bienes y servicios de la infraestructura, así como dar apoyo logístico y administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de las plantas de tratamiento, así como la elaboración de estudios y documentos técnicos necesarios para que se pueda dar inicio a la radicación de requisitos tendientes a lograr las concesiones y permisos requeridos en la legislación ambiental.

Más adelante refirió, que si bien es cierto existe un pacto de cumplimiento firmado por el INPEC, el cual a su juicio se cumplió hasta el momento en que Estado modificó la estructura del INPEC, mediante Decreto 4150 de 2011, creando la USPEC, cuyo fin es el suministro la gestión y operación para el

suministro de los bienes y la prestación de servicios requeridos por el INPEC, por lo que debe modificar la responsabilidad y armonizar a las condiciones legales vigentes de las instituciones intervinientes en los procesos de manejo de vertimientos para el caso del INPEC, siendo la USPEC la entidad que debe propender por la solución al problema de saneamiento ambiental, en los establecimientos a su cargo, adoptando para ello las medidas correctivas, en cuanto al mantenimiento de la infraestructura física de los sistemas en la PTAR, como se ha evidenciado y reconocido por tal entidad en diferentes intervenciones, en tal sentido solicita la vinculación de la USPEC y se le imponga la carga para el cumplimiento de lo ordenado en la legislación ambiental de acuerdo a su resorte funcional.

2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

La delegada para actuar dentro de la presente acción popular allegó informe en 12 folios, de visita realizada por el funcionario de la Defensoría y del Profesional especializado en química ambiental, al lugar reconocido como represa la Playa, y al establecimiento carcelario de alta y mediana seguridad de Combita, a lo cual señaló los siguientes hallazgos:

- Que casi la totalidad de la represa se encuentra cubierta por el buchón de agua.
- Que de la visita a las plantas de tratamiento del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad, se encuentra que la planta de la cárcel el Barne, se encuentra fuera de funcionamiento, por lo que sus aguas servidas son depositadas directamente en la represa, se encuentra en mal estado y se perciben olores ofensivos por descomposición de materia orgánica, se observó acumulación de lodos y aguas estancadas lo cual puede ser un generador de vectores o agentes transmisores de enfermedades infecciosas propagadas por algunos organismos.
- Respecto del establecimiento carcelario de alta seguridad, su planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra en funcionamiento, no obstante es necesario requerir el historial de monitoreo de las condiciones físico- químicas y el análisis respectivo que evidencie la calidad del agua que está siendo objeto de vertimiento a la represa la playa, asimismo que se establezca cual es la disposición final de los lodos activados provenientes de la planta.

En tal medida solicita que las entidades accionadas asuman de manera urgente el desarrollo y ejecución de cada una de las obligaciones a su cargo para lograr el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en el pacto de cumplimiento.

VII. CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato en la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como una potestad del Juez para el ejercicio del poder disciplinario frente a la omisión en el cumplimiento de una orden judicial dada en el trámite de dicha acción, que trae como consecuencia la imposición de multa conmutable en arresto. Este se toma como una conducta evaluable a título de dolo o culpa, de manera que las entidades y los servidores públicos son los encargados del adecuado funcionamiento del Estado.

Igualmente es entendido, en primer lugar, de manera objetiva, como una conducta en la cual se evidencia de modo fehaciente el incumplimiento de la orden judicial, superando los términos para la ejecución de las obligaciones contraídas en la diligencia de pacto de cumplimiento o en las órdenes dadas en la sentencia. En segundo lugar, de manera subjetiva, ya que debe demostrarse un comportamiento negligente frente a los compromisos, de lo contrario, evidentemente excluye la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

Entonces se tiene que para aplicar la sanción no es suficiente entrar a observar el plazo concedido, sino que, además, debe probarse que se ha desplegado una conducta indiferente, renuente y negligente, por parte de la persona obligada a su cumplimiento, para acatar la orden judicial impartida; por esto, se estudiarán cada uno de los aspectos relacionados con la observancia o no de la orden judicial.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra, en lo atinente al desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado manifestó:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye

la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso” (Subrayado Fuera de texto).

3. EL CASO CONCRETO.

Como quiera que el origen fáctico de la presente actuación procesal, radica en el incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia proferida el 1º de junio de 2000, dando apertura al incidente de desacato por segunda vez el 9 de septiembre de 2011, en cumplimiento de la orden del Consejo de Estado y luego de la audiencia de verificación de cumplimiento llevada a cabo el 20 de marzo de 2019, donde se manifestaron los problemas que a la fecha continúan afectando el cumplimiento de la orden judicial, especialmente de las entidades quienes primordialmente son las causantes de la afectación a la Reserva la Playa, por el vertimiento de aguas residuales, lo primero que debe determinar la Sala es sobre que funcionario o funcionarios recae la responsabilidad por el presunto incumplimiento de las órdenes, para luego determinar si se incumplió o no la orden dada.

En ese sentido, advierte la Sala que las órdenes que fueron plasmadas en el acuerdo de pacto de cumplimiento desde el año 2000, a la fecha no han sido de cabal cumplimiento, tal como quedara manifestado en la audiencia de verificación de cumplimiento, donde se escucharon las intervenciones de las entidades accionadas y vinculadas, de Corpoboyacá y del Procurador judicial, quienes advirtieron que las obligaciones que fueron precisadas en la providencia del 1º de junio de 2000, no han surtido su efecto, toda vez que en la represa “la Playa” se continúan haciendo vertimientos de aguas residuales, que impiden el cumplimiento de los cometidos de la acción popular.

Para determinarse el alcance de las órdenes dadas por este Tribunal, es importante señalar que en la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, se ordenó a cada una de las entidades el desarrollo de diferentes acciones tendientes a cesar la contaminación de la represa “la Playa”, y a partir de allí realizar acciones de limpieza y recuperación del cuerpo de agua.

En tal sentido se advierte que, como fuera expresado por las entidades encargadas de la vigilancia y control, los principales contaminantes de la represa son el Municipio de Tunja y el INPEC, por los vertimientos que se realizan directamente en el cuerpo de agua, razón por la cual, tal y como fuera indicado

por la apoderada de Corpoboyacá y de USOCHICAMOCHA, resulta inocua las actividades de limpieza y descontaminación de la represa cuando la génesis de la contaminación sigue latente, por lo que resulta inerte continuar con cualquier acción hasta tanto no cese la actividad contaminante.

Observa la Sala que en la orden judicial de fecha 1 de junio de 2000, se señaló como principales acciones las siguientes:

“(…)

1. *El INPEC conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, se compromete a cesar a partir del día 1 de agosto de 2000, cualquier contaminación en la represa la Playa. Los contratos aludidos hacen parte de este pacto de cumplimiento.*
2. *El Municipio de Tunja se compromete dentro del plan de obras del acueducto y alcantarillado a realizar la siguiente gestión: construcción de los colectores que contaminan el río Jordán o Chulo y la Vega, más los interceptores correspondientes en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha (29 de marzo de 2000), y en un plazo de 4 años contados también a partir de la fecha, a la construcción de las plantas de tratamiento de las aguas negras. Hacen parte de este pacto los contratos respectivos. En cuanto a la planta de tratamiento se compromete a conseguir los recursos, realizar los estudios técnicos y la contratación respectiva en el plazo indicado.*
3. *El INAT se compromete a partir de la fecha, a asumir la responsabilidad administrativa, junto con Usochicamocha, en el cuidado y mantenimiento del embalse.*
4. *CORPOBOYACA dentro de este pacto, se compromete a realizar la vigilancia, seguimiento y control, y a producir informes trimestrales de la situación del embalse, e imponer un plan de manejo ambiental al propietario.*

Así pues, la Sala procede a verificar las acciones de cada una de las entidades incidentadas a efectos de establecer si desconocieron el fallo judicial que den paso a las sanciones correspondientes conforme se pasa a señalar.

- **En cuanto a la responsabilidad del INPEC:**

Advierte este Tribunal que como fuera dispuesto en el fallo de aprobación del pacto de cumplimiento, la entidad penitenciaría cesaría de forma inmediata la contaminación en la pluricitado represa, sin embargo, de los informes aportados por dicha entidad y de acuerdo a los señalamientos por parte de Corpoboyacá y por el Procurador Judicial, da cuenta esta Corporación que el INPEC no ha efectuado actuación que permita inferir cumplimiento a la orden impuesta.

Al pronunciarse el INPEC respecto del cumplimiento de las órdenes para el cumplimiento del fallo judicial, ha sostenido su imposibilidad legal, argumentando para tal, que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, las funciones de mantenimiento e intervención de las plantas de tratamiento de la entidad carcelaria fueron entregados a la USPEC, razón por lo cual considera que el INPEC no cuenta con facultad legal o reglamentaria alguna para poder intervenir en el cumplimiento del fallo, siendo la USPEC la encargada de tales facultades.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte esta Corporación es que no puede pasarse por alto que las órdenes dadas en la presente acción popular datan del año 2000, cuando aún no se había creado la USPEC, la cual solamente tuvo su génesis en el año 2011, es decir 11 años después de los compromisos adquiridos, sin embargo, al verificar las actuaciones adelantadas por la entidad accionada – INPEC-, durante dicho lapso, no se advirtió intención de cumplir los compromisos pactados, desde cuando tenía a su cargo tal responsabilidad, pues a pesar que mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2001 (fl. 432-437 Cdo Ppal), el INPEC aportara informe de cumplimiento en el cual ponía en conocimiento de la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, con posterioridad, en diligencia de inspección judicial de fecha 27 de febrero de 2007 (fl. 742-746 Cdo 2 de desacato), en lo que respecta al INPEC se dejó dicho que “... Acto seguido procede a pronunciarse la apoderada del INPEC, señalando que se solucionó en la región porcícola el problema relacionado con los vertimientos en un 100%. Que actualmente se presentan problemas con la planta de tratamiento de la cárcel de alta seguridad por sobrecarga de desechos de la población carcelaria, para lo cual ya se contrató un cambio de sistemas de hidración y tanque de tratamiento, su culminación está programada para el mes de junio del presente año y que la planta de la cárcel de mediana seguridad está en adecuado funcionamiento (...).

Procede el Despacho a desplazarse a las instalaciones del establecimiento carcelario de Combita a verificar sobre el tratamiento dado a las aguas servidas de dicha institución. Con respecto a las aguas utilizadas para el lavado de las porquerizas pasa a una zona de sedimentación luego a un tanque de agua para riego de los pastos utilizados para el consumo de las especies animales. Se observa escorrentía la cual baja y se filtra en la tierra hasta llegar a la represa, esta conducción no posee tubería para su canalización. Los residuos sólidos son llevados a la caseta para su tratamiento. La planta de tratamiento de aguas residuales de la cárcel de mediana seguridad está en funcionamiento adecuado”.

Precisamente, los argumentos anteriores dieron paso en el fallo de incidente de desacato proferido el 23 de junio de 2010, al advertirse la inobservancia del pacto de cumplimiento por parte del INPEC, pues se continuaba con el vertimiento de aguas servidas a la Represa, sin control alguno.

Aun cuando la decisión que sancionó al INPEC por desacato, fue declarada nula por parte del Consejo de Estado (fl. 942-948), por encontrar la falta de notificación a una de las partes incidentadas, se observa con claridad que luego de reabrirse

nuevamente el tramite incidental, se continuó con la inobservancia del cumplimiento de los compromisos pactados, contrario a lo sostenido por la entidad carcelaria, en el informe aportado (fl. 1027-1030), en el cual sostenía el cumplimiento del fallo judicial, lo contrario venía siendo referido en el informe rendido por Corpoboyacá, en el memorial radicado el 01 de febrero de 2012, en el que se precisó que en la visita realizada por parte de esa Corporación y del Procurador Judicial Agrario, lograron establecer que las plantas de tratamiento presentaban inconvenientes de carácter operativo y constructivo³, para lo cual se recomendó al ente penitenciario adelantar los permisos de vertimientos ante la entidad competente, de tal manera que cesara la contaminación ocasionada.

Asimismo, en el mismo informe Corpoboyacá advirtió que en el año 2007, se requirió al Ente Carcelario, para que presentara los diseños correspondientes a la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, donde se verificara los niveles de remoción exigidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984⁴, y más adelante en visita realizada el 25 de febrero de 2008, se solicitó al INPEC caracterización del afluente de la planta, donde se verificara el cumplimiento de los niveles de remoción, planos hidráulicos del sistema y perfil hidráulico de tratamiento, acondicionar según lineamientos técnicos la excavación realizada aledaña a las PTARs.

Continuó la Corporación señalando que mediante Concepto Técnico V-0288/05 del 9 de agosto de 2005, de seguimiento a los vertimientos de la penitenciaría, se corroboró que se continuaba incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones de saneamiento ambiental, dando paso entonces a las sanciones correspondientes y añadió Corpoboyacá en su escrito que hasta tanto no se adecuaban y tecnificaban los vertimientos de las porquerizas del Ente Carcelario, no era posible adelantar las acciones de dragado y limpieza⁵, y en el año 2006 Corpoboyacá realizó nuevamente visita y seguimiento a la penitenciaría, junto con la Procuraduría y el delegado del Incoder, encontrando que la planta de vertimientos continuaba sin funcionar adecuadamente y no se advertía monitoreo de los parámetros que permitieran establecer la eficiencia de la planta.

Para el año 2007, Corpoboyacá continuó con los requerimientos al INPEC a efectos de que tramitaran el permiso de vertimientos para la explotación porcícola y caracterización de los afluentes de agua y en el año 2008 la Corporación abrió trámite de carácter sancionatorio y en el año 2009, nuevamente conceptúa que no es procedente aceptar la información aportada por el INPEC, como quiera que no cumplía con los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental y continuaba con los vertimientos sobre la represa.

Frente a lo atrás señalado, evidencia la Sala, cómo a pesar de los procesos sancionatorios iniciados por la Corporación Ambiental contra el INPEC y pese a

³ Al respecto ver informe de Corpoboyacá a folio 1225.

⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

⁵ Ver informe obrante a folio 1226 vto.

tener que soportar un pago por la sanción ante su indiferencia, que claramente son sanciones impuestas directamente contra el INPEC, por cuanto datan de fechas anteriores a la creación de la USPEC, no existió disposición de cesar el vertimiento inadecuado en la Represa la Playa, o un procedimiento concienzudo sobre la afectación que el ente penitenciario viene causado durante más de 20 años a dicha represa, actuación a todas luces desbordante de los derechos ambientales, por la desidia e indolencia del INPEC, pues nótese como aun antes de la creación de la USPEC y luego de los múltiples requerimientos que le fueron realizados por Corpoboyacá desde la fecha de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento (año 2000), no fue ni ha sido diligente en cesar el vertimiento sobre el cuerpo de agua de la Represa la Playa, sino llanamente ha continuado afectando a lo largo de los años, sin observancia de las normas ambientales a las cuales debe acogerse.

Ejemplo de lo anterior es la intervención del señor Fernando Cerón⁶, en la audiencia de verificación de cumplimiento, donde simplemente informa que con la creación de la USPEC en el año 2011, perdió cualquier competencia para intervenir la planta de tratamientos de aguas residuales del INPEC, y añadió que la PTAR se encuentra fuera de servicio por inconvenientes técnicos, hecho que muestra la indiferencia del ente penitenciario, pues a lo largo de los informes rendidos desde el año 2000 y de las visitas realizadas por las entidades de vigilancia y control, se ha dejado constancia de la permanencia de los inconvenientes técnicos de las maquinarias, sin que se haya resuelto tal situación a lo largo de los años.

A pesar de todo lo atrás referido y aun cuando palmariamente viene advirtiéndose el incumplimiento de la orden establecida en el pacto de cumplimiento, no puede pasar por alto la Sala que una vez fue creada la USPEC a través del Decreto 1150 de 2011, el Gobierno Nacional decidió escindir **algunas** funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y crear la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho; así, la USPEC fue creada con el objetivo principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º ibídem, de “*gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”.

El artículo 5º de la norma ibídem, consagró las funciones a cargo de la USPEC, dentro de las que se encuentran:

“ARTÍCULO 5º. Funciones. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:*

⁶ Jefe de Mantenimiento del INPEC

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.

2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.

(...)

4. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

(...)

6. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

7. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba. (...). (Resaltado fuera de texto original).

Por su parte, el Decreto 4151 de 2011, frente a las responsabilidades del INPEC, en el numeral 16 del artículo 2º de la norma dispuso:

"16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC.

(...)

21. Coadyuvar en la elaboración de proyectos de ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho. (Resaltado fuera de texto original).

Con posterioridad fue proferido el Decreto 1059 de 2015⁷, el cual separó las competencias del INPEC y la USPEC en sus artículos 1.2.1.1 y 1.2.1.2, así:

“ARTÍCULO 1.2.1.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

(Decreto 4151 de 2011, artículo 1)

ARTÍCULO 1.2.1.2 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”

Sin embargo, en el año 2016 se profirió el Decreto 204⁸ del mismo año, empleando en la ejecución de sus competencias los medios más adecuados para el cumplimiento de sus objetivos, de manera que se garantizara el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en el capítulo 12 de la normatividad en mención fijó las competencias emanadas en cada una de las entidades, -USPEC e INPEC-, y señaló:

“Artículo 2.2.1.12.1.2. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) **coordinarán todas sus actuaciones en el marco de sus respectivas competencias**, de tal forma que se garantice el adecuado cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas y se materialicen los principios que orientan la administración pública en general y el sistema penitenciario y carcelario en particular. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9. Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) **y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable**

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

⁸ Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014

(PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.10, el mantenimiento de los bienes enunciados en el inciso anterior corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), **previo requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los términos del numeral 16 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.**

PARÁGRAFO. El titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular.

Artículo 2.2.1.12.3.1. Seguimiento a las funciones y competencias en materia penitenciaria y carcelaria. Crease el Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, encargado de verificar el estado de la ejecución de las competencias de cada entidad, según sus funciones legales y reglamentarias, evaluar las dificultades en el cumplimiento de las mismas, crear planes de mejoramiento y definir acciones conjuntas para el buen funcionamiento del sistema y la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Artículo 2.2.1.12.3.2. El Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o su delegado.
3. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado.

Parágrafo. Los miembros del Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, solo podrán delegar su representación en funcionarios públicos del nivel directivo y asesor en los términos del artículo 9° de la Ley 489 de 1988.

Artículo 2.2.1.12.3.4. Funciones del Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC. El Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC - USPEC, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el programa general de actividades conjuntas reguladas en el presente capítulo, y las demás que se deriven del marco normativo que rige el sistema penitenciario y carcelario.
2. Armonizar la planeación de cada institución para asegurar la ejecución coordinada de funciones.

3. Hacer seguimiento a la ejecución de actividades conjuntas establecidas en el programa general del que trata el numeral 1 del presente artículo, así como a los compromisos adquiridos por cada institución integrante en cada sesión."

Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte la Sala que aun cuando la responsabilidad adquirida en la presente acción radica en cabeza del INPEC, con el cambio normativo las responsabilidades fueron modificadas, entregando tal encargo a la USPEC, quedando entonces el INPEC limitado frente a las labores que debe realizar.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, el cual se cita nuevamente para su comprensión, refirió:

"ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9. Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) **y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).**

Salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.10, el mantenimiento de los bienes enunciados en el inciso anterior corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), **previo requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los términos del numeral 16 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011**°.

Asimismo, conforme fuera señalado por la apoderada de Corpoboyacá en la audiencia de verificación de cumplimiento y que fuera igualmente sostenido por el Procurador Judicial Agrario en el oficio radicado el 08 de abril del año en curso (fl. 2512-2513), en el que se hizo referencia a que si bien la USPEC trabaja en coordinación y colaboración con el INPEC y es el encargado del apoyo técnico y financiero, **legalmente la USPEC no cuenta con la competencias de tramitar y solicitar autorizaciones ambientales**, conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, que indicó:

"PARÁGRAFO. El titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como

° 16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC.

la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular". (Resaltado fuera de texto original).

Conforme lo atrás señalado, permite a la Sala dilucidar con claridad que efectivamente las competencias de operación, mantenimiento y funcionamiento fueron depositadas en la USPEC, sin embargo, no pierde de vista esta Sala que el Decreto 1076 de 2015¹⁰, dispuso en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2, la necesidad de solicitar permisos de vertimientos, los cuales deberán ser tramitados por parte del titular de los derechos reales de dominio, tal como lo refiere el parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016¹¹, razón de ser de la colaboración y cooperación tanto del INPEC como de la USPEC para la realización de las misiones creadas a cada una, en virtud de las normas que han sido referidas en precedencia, por lo que la ausencia de una afecta el actuar de la otra.

Así las cosas, como ha sido señalado por parte del Procurador Agrario (fl. 2519-2534), la responsabilidad y obligación en cuanto a los permisos ambientales es del propietario del inmueble, es decir el INPEC, precisamente generador directo del daño ambiental por los vertimientos ilegales que viene efectuando, y además, como fuera expuesto por Corpoboyacá, en la actualidad los procesos adelantados para las licencias y permisos de vertimientos fueron radicados directamente por el propietario del bien inmueble (INPEC), **no obstante a la fecha no ha tenido la intención de ceder a la USPEC u otra entidad los permisos ambientales correspondientes, de tal manera que se refleja la desidia por parte del INPEC.**

Así las cosas, para el Despacho es claro que aun cuando a partir del año 2011 se creara la USPEC como entidad encargada del apoyo técnico y financiero en coordinación y colaboración con el INPEC, lo cierto es que la providencia que dio origen a la aprobación del pacto de cumplimiento se dejó decantado la orden al INPEC de cesación de los vertimientos de aguas residuales y servidas sobre el cuerpo de agua de la Represa la Playa, por lo que considera esta Colegiatura que lo que importa en este proceso es la cesación del daño ambiental causado a la represa, lo cual parte de la actividad propia del INPEC, quien debe gestionar lo necesario para que se cumplan los compromisos pactados dentro de las funciones que tenga a su cargo, pues no puede sencillamente prolongar en el tiempo de manera indefinida sus obligaciones amparándose en la creación de nuevas entidades, cuando es quien posee la titularidad y dominio del predio agresor al medio ambiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, es la Entidad Penitenciaria la encargada directamente de los permisos y licencias ambientales, lo cual conlleva a concluir que es a partir de su gestión el cumplimiento de las obligaciones pactadas más aún si se tiene en cuenta que la sentencia fue proferida desde el día 1º de junio de 2000. Por tanto, se tiene que a la fecha ni se ha cesado el vertimiento de aguas residuales, ni se ha solicitado debidamente los permisos para tales vertimientos, ni mucho menos se ha puesto en debido funcionamiento las plantas de tratamiento del Ente Carcelario, este último el cual se encuentra a cargo de la USPEC, luego del requerimiento que

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiental.

¹¹ Por el cual se adiciona un capítulo al título 1 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1069 de 2015

le haga el INPEC, persistiendo la contaminación en la represa la Playa y por contera permaneciendo la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad pública, (literales a, c, g del art.4º L.472/98) por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Si bien con el informe aportado el 1º de octubre de 2019, por parte del INPEC, en el que refiere a los múltiples requerimientos elevados ante la USPEC, de lo cual advierte el incumplimiento contractual con la empresa Novación Blue, (contrato 324 de 2015), hecho que fue puesto en conocimiento de la USPEC a través de diferentes requerimientos y solicitudes, lo que de primera mano podría dar lugar al cumplimiento de su actuar dentro de las competencias establecidas en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, tal como se relacionan a folio 2614 y ss, no obstante no haberse resuelto de ninguna manera la contaminación creada, no pasa por alto, a efectos de reiterar la posición que ha mantenido este Tribunal a lo largo de los diferentes requerimientos elevados ante el INPEC e incluso como le fuera reafirmado en la audiencia de verificación de cumplimiento, y nuevamente señalado en el informe rendido por la Procuraduría General de la Nación, que el INPEC adquirió compromisos desde el año 2000, frente a la cesación de vertimientos y permisos ante las entidades ambientales, lo cual a la fecha no ha ocurrido pues se continua con los vertimientos ilegales de aguas servidas sin ningún tipo de control en la Represa la Playa.

Evidentemente, luego de 11 años de contaminación sin que cesara su actuar descuidado, se crea la USPEC, sin que tal creación relevara de sus obligaciones al INPEC, sino que lo incluye dentro del nuevo modelo para que actúen en forma coordinada para la satisfacción de, entre otras, las necesidades de infraestructura de los establecimientos de reclusión y la definición de los lineamientos en ese mismo ámbito.

Por tal razón, como quiera que lo trascendental en la presente acción popular, gravita sobre el efecto contaminante creado por el INPEC sobre la represa la Playa y partiendo de las obligaciones que le asisten al INPEC dentro de la presente acción, refiriéndose desde luego a la inexcusable actitud de las competencias de la USPEC, debe señalarse por parte de esta Corporación que independientemente de la asignación de competencias entregadas a la USPEC, lo cierto es que INPEC cuenta con compromisos fijados *ad initio* de esta acción, sin que por cambios normativos de competencias internas permita desvanecer las responsabilidades y obligaciones de la entidad, debiendo desde el momento en que adquirió sus obligaciones hacer lo necesario para cesar los efectos contaminantes, lo cual se insiste no ocurrió, y luego de la creación del nuevo modelo administrativo del Ministerio de Defensa, tampoco se observa que de forma diligente e inmediata se realizaran gestiones que permitiera, si quiera entre ver por lo menos, un actuar interesado en el cumplimiento de lo pactado en esta acción, pues nótese como incluso solo hasta el año 2017 el INPEC solicita la vinculación de la USPEC a efectos de determinar sus competencias dentro del presente trámite (fl. 2293-2314), hecho

más que evidencia el total desinterés, incluso se advierte que aun cuando se precisa de requerimientos realizados por parte de la INPEC a la USPEC, no se hace relación de las fechas de dichos oficios, como tampoco existe pruebas de los mismos, como quiera que por dos ocasiones el INPEC afirma aportar en CD relación probatoria que demuestra los requerimientos elevados a la USPEC, no obstante al revisar el contenido de los mismos se encuentran que los medios magnéticos no soportan información alguna¹².

En tal razón, hay lugar a declarar el desacato de orden judicial, por parte del INPEC y por tanto, considera viable la imposición de la sanción prevista en la Ley.

- **En cuanto a la responsabilidad del Municipio de Tunja:**

Frente al trámite adelantado por el Municipio de Tunja, tal como fuera señalado por el Procurador Agrario y por parte del Ingeniero Guillermo Jiménez¹³ en la audiencia de verificación de cumplimiento y visto los compromisos adquiridos en la presente acción popular por parte del Ente Territorial se tiene lo siguiente:

En la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento se dejó expresado en lo que concierne al Municipio de Tunja lo siguiente:

“El Municipio de Tunja se compromete dentro del plan de obras del acueducto y alcantarillado a realizar la siguiente gestión: construcción de los colectores que contaminan el río Jordán o Chulo y la Vega, más los interceptores correspondientes en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha (29 de marzo de 2000), y en un plazo de 4 años contados también a partir de la fecha, a la construcción de las plantas de tratamiento de las aguas negras. Hacen parte de este pacto los contratos respectivos. En cuanto a la planta de tratamiento se compromete a conseguir los recursos, realizar los estudios técnicos y la contratación respectiva en el plazo indicado”.

Frente a lo anterior, de las pruebas aportadas al proceso se observa las siguientes gestiones:

- El Ente Municipal suscribió proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), del Municipio de Tunja, diseñado para 8 módulos y capacidad para tratar 120 LPS cada uno, y realizó convenio interadministrativo con el Departamento de Boyacá para la adquisición de predios para la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas (fl. 39-85).
- El Municipio de Tunja contrató la obra para la construcción de tres módulos a saber:

¹² Ver folio 2599 y 2641

¹³ Secretario de Desarrollo agrario

- a. Contrato de obra No. 025 de 2007, cuyo objeto es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja, por valor de \$4.999.900.177.48 pesos, contrato liquidado (fl. 1116-1131).
- b. Contrato de obra No. 226 de 2009, cuyo objeto es el suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos del primer módulo de la PTAR del Municipio de Tunja, por un valor de \$2.806.957.000 (fl. 1135-1136).
- Resolución No. 497 de 2015 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 226 de 2009, ante ausencia de acuerdo entre las partes, por el incumplimiento del contrato 226 de 2009 (fl. 1988-1989).
 - Acta de liquidación final del contrato 226 de 2009, donde se deja como observaciones que el contratista no cumplió a satisfacción el objeto del contrato (fl. 2463 CD).
- c. Contrato de obra No. 502 de 2009, cuyo objeto es la construcción de intercolectores santa Inés, Altagracia y llegada a la PTAR incluye cámaras de separación del Municipio del Municipio de Tunja, por un valor de \$1.305.985.886) (fl. 1860-1872)
- Acta de liquidación del contrato 502 de 2009, con anotación en la cláusula segunda de que la ejecución del contrato se efectuó a satisfacción (fl. 1873).
- d. Contrato de obra No. 504 de 2009, cuyo objeto es la construcción de las obras complementarias del primer módulo de la PTAR del Municipio de Tunja, por un valor de \$2.221.127.15 (fl. 1137-1152).
- Acta de recibo final y recibo a satisfacción de obra de contrato No. 504 de 2009 (fl. 2017-2024).
- e. Contrato de Obra No. 531 de 2010, cuyo objeto es la construcción del segundo módulo de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Tunja, incluye suministro instalación y puesta en marcha de equipos, por un valor de \$8.599.300.000.00 (fl. 1153-1183).
- Acta de liquidación de contrato No. 531 de 2 de septiembre de 2018, con constancia de recibido a satisfacción (fl. 2463 CD).
- f. Contrato de obra No. 536 de 2010, cuyo objeto es la construcción del tercer módulo de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Tunja, incluye suministro instalación y puesta en marcha de equipos, por un valor de \$8.577.000.000.00) (fl. 1184-1212).

- Acta de liquidación y recibo final a satisfacción de contrato No. 536 de 2010 (fl. 2040-2045 y 2463 CD).
- g.** Contrato de obra No. 023 de 2013, para la construcción fase II de Intercolectores y Colectores de la Ciudad de Tunja (fl. 1883-1902).
- Acta de terminación de ejecución de obra contrato 023 de 2013, donde se deja observaciones de la interventoría frente a algunas observaciones por subsanar por parte del contratista, y se deja constancia de no haber recibido las estructuras de separación de Santa Inés Glorieta (fl. 1903-1914).
- h.** Contrato No. 1023 de 2018, cuyo objeto es la adecuación y puesta en marcha del módulo I de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tunja, con plazo hasta 31 de diciembre de 2018 (fl. 2463 CD).
- i.** Contrato No. 1158 de 2018, de interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social al proyecto: adecuación y puesta en funcionamiento del módulo I de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tunja (fl. 2463 CD).

De conformidad con los informes aportados por el Ente Municipal y de acuerdo a los contratos de ejecución y liquidación que fueron relacionados anteriormente, da cuenta la Sala que a la fecha se encuentran los módulos 2 y 3 en funcionamiento y que de acuerdo al informe rendido por el Ingeniero Guillermo Jiménez –Secretario de Desarrollo del Municipio-, y por el Procurador Judicial Agrario, advierten que en la actualidad se cumplió con el requisito y puesta en funcionamiento de dichos módulos, haciendo falta la puesta en marcha del primer módulo, que como fuera precisado en la audiencia de verificación de cumplimiento, dicho módulo tuvo inconvenientes contractuales, los cuales a la fecha se encuentra en etapa de contratación para culminar las obras faltantes, lo cual se corrobora con el contrato de obra 1023 de 2018 cuyo objeto fue *"la adecuación y puesta en marcha del módulo I de la planta de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Tunja, Vereda Pirgua"*, contrato cuyo plazo de ejecución sería hasta el 31 de diciembre de 2018, y contrato No. 1158 de fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue *"la interventoría técnica, administrativa y financiera, legal, ambiental y social al proyecto: adecuación y puesta en funcionamiento del módulo 1 de la planta de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Tunja, Vereda Pirgua"* no obstante, no existe dentro del plenario actas de liquidación o cumplimiento de los precitados contratos, que pudieran permitir a la Sala el cumplimiento del objeto contractual cuyo plazo de cumplimiento feneció en diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, y aun cuando el trámite de cumplimiento de la presente acción popular ha sido rezagado en el tiempo y que a la fecha no se satisface en un 100% la cesación de los derecho colectivos conculcados, por parte del

municipio de Tunja, tal como fuera precisado por el profesional especializado en el proyecto hídrico del Departamento de Boyacá, **Amilcar Ivan Piña**¹⁴ quien aseguró que a la fecha con los dos módulos que están funcionando se ha removido una carga importante de descontaminación por parte del ente municipal, no desconoce la Sala que el actuar del Ente Territorial ha sido presto al cumplimiento de sus cometidos, los cuales requieren de trámites dispendiosos y de ejercicios contractuales para la ejecución de obras públicas, además de la captación de recursos para cumplir con dichas obras, y la adopción de mecanismos tendientes al cumplimiento de las órdenes, por lo que la actuación que ha desplegado se torna adecuada para los fines requeridos, situaciones que denotan la preocupación para acatar las órdenes impartidas por este Tribunal y cumplir con las obligaciones adquiridas.

Lo anterior, soportado con lo dicho en el informe aportado por el Procurador Agrario, en fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 2505-2507), en el que indica:

“es importante dejar dicho que hoy Tunja hace vertimientos dentro del parámetro legal de cargas permitidas por cuerpo de agua (Río Chicamocha). Y además que como se expuso ante usted están construyendo los colectores que aumentan la “recolección de aguas residuales” hacia la PTAR y proyectan las ampliaciones urbanas”.

En tal medida, advierte la Sala que frente al Municipio de Tunja no hay lugar a sanciones, pues la intensión de cumplimiento a pesar de verse extensiva temporalmente, a procurado por la satisfacción de los derechos violentados.

No obstante, lo anterior la Sala exhortará al Municipio de Tunja, para que prosiga con el cumplimiento de las obras tendientes a cesar la contaminación total de los vertimientos de aguas servidas, que afectan el medio ambiente y para que continúe con la ejecución de las obras necesarias a fin de terminar los módulos faltantes y la puesta en total funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales que hace parte de la carga contaminante del ente municipal.

- **En cuanto a la responsabilidad de USOCHICAMOCHA.**

Advierte la Sala que como fuera precisado en la audiencia de verificación de cumplimiento, por parte de la apoderada judicial de dicha entidad, en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento se estableció el compromiso de USOCHICAMOCHA como concesionario del INAT, asumir la parte operativa de la labor de cosechamiento del buchón y el cuidado y mantenimiento del embalse; no obstante, se precisó por parte de ésta entidad que no tiene efecto alguno continuar con la limpieza de la represa cuando la misma sigue siendo objeto de vertimientos por parte de los principales agentes contaminantes, lo cual termina solamente hasta que cese definitivamente el vertimiento de aguas servidas y residuales; asimismo se indicó que desde el año 2009-2010 la maquina cosechadora de buchón fue retirada del embalse, por cuanto los lodos

¹⁴ Ver intervención en audiencia de verificación de cumplimiento a minuto 01:12:48

superaban el nivel del espejo de agua, lo cual impedía su trabajo y en la actualidad existe una colmatación de buchón que es imposible técnicamente de retirar, debido a la superación de lodo existente, por lo que, sin que se inicie la labor de descontaminación de la represa desde su génesis no tiene efecto alguno que se continúe ejerciendo actividades de descontaminación.

Conforme a lo anterior, dirá la Sala que le asiste razón a la apoderada judicial de USOCHICAMOCHA, como quiera que de acuerdo a los compromisos adquiridos por parte de las entidades aquí accionadas, para el caso del INPEC desde el 1 de agosto del año 2000, debía cesar definitivamente el vertimiento de aguas residuales y servidas en el cuerpo de agua de la represa la Playa, no obstante a la fecha tal situación no ha sido superada, incluso ha empeorado la contaminación de la represa puesto que para entonces solamente se hablaba de las aguas vertidas de la cárcel el Barne y para el año 2003, se incrementó la carga contaminante del INPEC con la puesta en funcionamiento de la Cárcel de Alta Seguridad de Combita, que conforme fuera precisado por el Procurador Agrario y por Corpoboyacá, en la actualidad cuentan con una planta de tratamiento que se encuentra fuera de servicio por fallas técnicas, y todos los residuos contaminantes del plantel penitencial son vertidos directamente al medio ambiente sin ningún tipo de control, hecho que permite inferir a la Sala que el oficio de limpieza y mantenimiento que debe ejercer USOCHICAMOCHA a la represa resulta infructuoso cuando los agentes contaminantes no corrigen la contaminación, razón por la cual, en la presente decisión se relevará a USOCHICAMOCHA del presente incidente de desacato.

- **En cuanto a la responsabilidad de Ministerio de agricultura y desarrollo rural y la ADR.**

En lo que respecta a éstas entidades, advierte la Sala que de acuerdo al compromiso fijado en la sentencia de aprobación del pacto de cumplimiento, se ordenó al entonces INAT, para que junto con USOCHICAMOCHA a asumir la responsabilidad administrativa, en el cuidado y mantenimiento del embalse y a suministrará la máquina cosechadora más su mantenimiento, previa disponibilidad presupuestal en forma permanente y durante 4 años.

Sin embargo, tal como fuera señalado por la ADR en el escrito de contestación a la vinculación en el presente incidente de desacato señalando que la acción popular fue interpuesta contra el INAT, cuyo ente liquidador paso a ser el INCODER, el cual a su vez fue liquidado, para lo cual se ordenó la transferencia de los distintos procesos que cursaban en contra a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural.

Atendiendo las precisiones anteriores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1291 de 2003 se suprimió el INAT y en su artículo 18 se dispuso que *"el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reglamentaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos"*,

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1291 de 2003 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asumió entre otras las facultades de responsabilidad y obligación, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales en los cuales era parte el liquidado INAT.

Por otra parte se advierte que con la supresión del INCODER, mediante Decreto 2364 de 2015, se creó la ADR como **entidad ejecutora de la política pública de adecuación de tierras, entidades estas adscritas a esa cartera Ministerial y que cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y financiera**, por lo que el Ministerio de Agricultura debía hacer entrega de los procesos correspondientes a las entidades creadas para la continuación de la ejecución de las políticas a su cargo, en este caso la ADR, sin embargo por manifestación de la entidad señalada, el proceso que cursa en la presente acción popular no fue entregado, razón por la cual aducen desconocer el trámite hasta antes de la vinculación hecha por el Despacho. Ante tal evento advierte la Sala que la competencia para el cumplimiento de los compromisos pactados por el entonces INAT recae en la ADR conforme a las funciones dispuestas en el Decreto 2364 de 2015¹⁵, sin que por esta razón pierda competencia alguna el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo la competencia entregada a través del Decreto 1291 de 2003¹⁶, siendo esta entidad la que tiene a su cargo el cumplimiento de objetivos primordiales como la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario y que a su vez tiene como entidades adscritas a su funcionamiento entre otras a la ADR, por lo que su actuar debe ser coordinado y vigilado por este ente ministerial.

No obstante, lo anterior, aun cuando se precisa la responsabilidad en el cumplimiento de los compromisos pactados por el INAT recae en la ADR en la presente acción popular, advierte la Sala que no habrá lugar a imponer sanción contra esta última, como quiera que su obligación en la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento versa sobre el mantenimiento y del embalse y el suministro de la maquina cosechadora, pero como fuera indicado en líneas precedentes, dicha obligación no tiene asidero alguno hasta tanto no se cese definitivamente la actividad ilegal de vertimiento por parte INPEC y se culminen las obras y puesta en funcionamiento de la PTAR del Municipio de Tunja, razón por la cual se abstiene la Sala de sancionar a la ADR, no obstante lo anterior, la conmina para que se asegure su actuación pronta una vez cesen los vertimientos por parte del INPEC.

. en cuanto a los

5. De la notificación de la iniciación del incidente de desacato.

Como se ha precisado, la orden impartida en el fallo proferido dentro de la presente acción popular fue dada al INPEC, y la notificación de la apertura del

¹⁵ Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica

¹⁶ por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat y se ordena su liquidación.

Incidente de Desacato se presentó a través de auto del 23 de septiembre de 2011, ordenándose la notificación personal conforme al artículo 315 del CPC al representante Legal de dicha entidad (fl. 986), tal como fuera realizado por la Secretaría de Esta Corporación mediante Oficio No. JOV 554 1999-2441 del 6 de octubre de 2011, entidad que diera contestación al presente incidente, en los diferentes informes hasta la fecha aportados.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de febrero de 2017, se ordenó la vinculación, entre otros, del Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, quien para entonces fungió como Director General del INPEC (fl. 1732-1733), realizándose la notificación correspondiente (fl. 1734), para lo cual el vinculado allegó informe con número 8100 – DINPE – OFAJU – 001025 radicado en el Tribunal el 05 de mayo de 2017 (fl. 2293-2300).

Siguiéndose con el trámite pertinente y ante el cambio de personal suscrito al INPEC, nuevamente se hizo necesaria la vinculación del actual Director del Establecimiento Penitenciario, esto es el señor Juan Javier Papa Gordillo, lo cual ocurrió a través de auto del 03 de septiembre del hogaño (fl. 2607 y vto), para lo cual se enviaron las notificación correspondientes, tal como consta a folios 2608-2609, a lo cual el Director allegó informe mediante escrito radicado ante la secretaría del Tribunal, el 1º de octubre del año en curso (fl. 2613-2641).

Debe señalarse que las garantías procesales dentro de la acción popular se enmarcan dentro de los principios de la acción que son los constitucionales, especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; principios sobre los que se fundamenta su trámite y que se encuentran establecidos expresamente en Ley 472 de 1998.

6. De la sanción por desacato.

Frente a la sanción por desacato, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en efecto devolutivo.”

Basado en los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y atendiendo que se está frente a un desacato de las órdenes impartidas dentro de un acción Constitucional; y que no hay pruebas o indicios dentro del expediente de los que se pueda concluir que la conducta del funcionario sea dolosa, pero sí culposa por

la negligencia a acatar las órdenes impartidas, este Despacho dispondrá la siguiente sanción:

Sancionar al Director Regional del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, PENITENCIARÍA DEL BARNE** por el desacato al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de pacto de cumplimiento y se impondrá un multa equivalente de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que se evidenció incumplimiento en la prohibición de realizar vertimientos en la Represa La Playa, incumplimiento en lo que de sus competencias radica, frente a la solicitud de permisos de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como también, el inadecuado manejo y mal funcionamiento de sus plantas de tratamiento.

Los dineros objeto de la multa impuesta deberá pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento de fecha 1 de junio de 2000, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de este fallo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, por autoridad que la ley le confiere,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO**, quien funge como actual Director Regional del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – Penitenciaria el Barne, ha desacatado las órdenes dadas en el pacto de cumplimiento, proferido por este Despacho dentro de la presente acción popular el día 29 de marzo de 2000, en lo que respecta al trámite de sus competencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **sancionar** al señor **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO**, identificado con la C.C. No. 79.421.148, quien funge como actual **DIRECTOR REGIONAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –PENITENCIARIA EL BARNE**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Una vez vencido el anterior término sin que se cancele la multa, la sanción se conmutará en arresto por un (1) mes.

TERCERO: Conminar al señor **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO**, identificado con la C.C. No. 79.421.148, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –PENITENCIARIA EL BARNE**, para que sin más dilaciones dé cumplimiento a lo ordenado en el pacto de cumplimiento, proferido por este Despacho dentro de la presenta acción popular el día 29 de marzo de 2000, en lo que respecta al trámite de sus competencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se abstiene esta instancia de declarar en desacato a las demás entidades incidentadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Consultar esta providencia ante el Honorable Consejo de Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Por Secretaría, **notifíquese** personalmente de esta providencia al sancionado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a la información referenciada a folio 2640 del expediente.

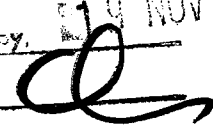
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto exterior es notificado por estado
No. 104 de hoy, 19 NOV 2019
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **15 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO	150002331000200400389-00
DEMANDANTE	RICHARD JAVIER ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTANA

Ingresará al Despacho el expediente para constatar el cumplimiento de las órdenes impuestas en auto del 24 de julio de 2019, y proveer de conformidad.

Así las cosas, se considera lo siguiente:

1. Municipio de Santana

Conforme lo dispuesto por el Despacho, le correspondía al Municipio de Santana, en un término de quince (15) días siguientes a la comunicación respectiva, presentar un cronograma de actividades, tendiente a la ejecución de la impermeabilización del tanque de almacenamiento.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio emitido por correo electrónico el 5 de agosto de 2019, la Secretaría de ésta Corporación, requirió al Municipio de Santana para que diera cumplimiento a lo ordenado, habiéndose reiterado por segunda vez, en comunicación que data del 18 de octubre de 2019 (fl. 1242); no obstante, el Municipio de Santana guardó silencio.

Sea preciso recordar que las órdenes emitidas en el fallo de la acción popular que se verifica, le ordenó a la Secretaría de Salud de Boyacá le presentara informe al Alcalde del Municipio de Santana con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano.

En efecto, la entidad de salud, en repetidas ocasiones durante el trámite popular, ha dejado en evidencia las recomendaciones generales y las buenas prácticas sanitarias que debe atender la persona prestadora del

servicio; exigencia que no ha sido atendida a cabalidad, habida cuenta que debe proveerse de manera constante y con calidad el suministro del agua, ello, pese a que el IRCA y el RABApp actualmente tienen niveles sin riesgo o en valor de 0.0%,

A propósito de lo anterior, mediante oficio del 11 de julio de 2019, entre otros recomendaciones en las practicas sanitarias, se le indicó al ente local que debía: "...realizar un diagnóstico estructural del tanque de almacenamiento para determinar si presenta fisuras y filtraciones" (fl. 1190). Lo anterior, propició que se ordenara mediante auto del 24 de julio de 2019, un cronograma tendiente a ejecutar la impermeabilización de la estructura del tanque de almacenamiento, pues así se permitirá reducir los riesgos de filtración, problemas de operación y mantenimiento del mismo.

Ahora bien, en el último informe presentado por el Secretario de Salud de Boyacá, de fecha 23 de agosto de 2019, obrante a folios 1235 a 1241, se mantiene, entre otras, las recomendaciones relacionadas con el tanque de almacenamiento, pues se evidencia deterioro en su estructura, algunas fisuras, por lo que requirió "realizar un diagnóstico estructural del tanque de almacenamiento para determinar si presenta fisuras y filtraciones".

En esa medida, a esta altura de verificación del fallo, se arroja un incumplimiento de las anteriores recomendaciones, además de otras registradas por la Secretaría de Salud, sin que se advierta actuación administrativa tendiente a cumplir con dichas obligaciones.

Así las cosas, de manera oficiosa se abrirá incidente de desacato, de conformidad al artículo 41 de la Ley 472 de 1998 contra del alcalde del Municipio de Santana, señor JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZARATE, pues han pasado más de 10 años de la ejecutoria del fallo, y dentro del proceso de verificación, han sido dilatadas las actuaciones al punto que a esta altura procesal, se advierte que han pasado más 3 meses sin que se cumplan las recomendaciones dadas por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, según se establece en el documento que obra a folios 1189- 1196, reiterado en el oficio del 23 de agosto de 2019 (fl. 1234 -1236). Aunado a lo anterior, el señor Alcalde Municipal ha guardado silencio a las órdenes judiciales dispuestas en el auto del 24 de julio de 2019 (fl. 1199-1201).

2. Secretaría de Salud de Boyacá

En estricto cumplimiento a las funciones que le asisten a la Secretaria de Salud de Boyacá, frente al servicio público que presta el Municipio de Santana por agua potable, debía emitir informe en un lapso de quince (15) días siguientes a la comunicación respectiva, donde constara el cumplimiento o no de dicha localidad, respecto a la calidad y continuidad del agua para consumo humano, conforme lo señalado en el Decreto 475 de 1998 y demás concordantes, presentando además, informe en virtud de las órdenes emitidas en el fallo verificado donde se dé certeza de:

El análisis mínimo de cuatro puntos estratégicos donde se obtengan las muestras así:

- i. *A la salida del sistema de tratamiento,*
- ii. *La red de distribución,*
- iii. **Dos residencias mínimo del municipio**

En cumplimiento de lo anterior, obra a folio 1222- 1241 informe según visita de inspección sanitaria de suministro de agua para consumo humano de la zona urbana del Municipio de Santana, en donde se evidencia resultados para **IRCA** sin riesgo, con un porcentaje de 0.0%, **IRABApp** sin riesgo, con un porcentaje de 0.0% y un **BPS**, con 2 puntos ubicando al acueducto en el nivel sin riesgo. Además, presentó recomendaciones generales y de buenas prácticas y requirió los planos actualizados de la red de distribución.

No obstante, advierte este Despacho que se da un cumplimiento parcial de las órdenes emanadas, como quiera que no se avizora el análisis realizado de los cuatros puntos estratégicos para obtener muestras tales como i) salida del sistema de tratamiento, ii) la red de distribución, y iii) dos residencias mínimo del municipio. Cabe aclarar que si bien, el informe presentado pudo fundamentarse en dicho análisis, para el Despacho es necesario conocer el soporte que así lo demuestre.

Aunado a lo anterior, se señala que la Personería Municipal de Santana, realizó una indagación de manera aleatoria por petición del Despacho, a personas residentes de la zona urbana del Municipio de Santana, para conocer la apreciación de la comunidad sobre la calidad y continuidad del agua, arrojando como resultado, que el agua no es potable y que no hay servicio continuo las 24 horas de los 7 días de la semana con algunas explicaciones al respecto.

De manera, que será indispensable poner dicha situación en conocimiento de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, para que se haga una verificación exhaustiva al respecto, conforme las funciones de vigilancia y control que tiene la Secretaría de Salud al servicio público que presta el Municipio de Santana, pues si bien las visitas de inspección sanitaria demuestran que el sistema de abastecimiento y el suministro de agua potable están acordes con los parámetros legales que siguen, lo cierto es que deben abordarse las manifestaciones de la comunidad, que refieren un descontento con el servicio de agua potable, y con ello, corregir si es del caso, las condiciones de calidad y continuidad.

De igual manera, llama la atención del Despacho que los requerimientos realizados al Municipio de Santana por la entidad de salud departamental, no tenga términos para su remisión y por lo tanto, es procedente indagar cuál es el trámite que surte la entidad, para que los municipios, en este caso, el Municipio de Santana cumpla con dichos requerimientos, y en caso de no hacerlo, cuáles son las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento, así como las actuaciones preventivas o sancionatorias que se aplican bajo las funciones de inspección, vigilancia y control, de asuntos como los riesgos en la salud por la ausencia o falta de potabilidad del agua; o en su defecto, cuáles son las actuaciones realizadas para poner en conocimiento de la autoridad competente, la omisión en los requerimientos que se le realizan al Municipio de Santana

3. Personería Municipal

Se le requirió para que informara sobre las quejas, denuncias, solicitudes, peticiones y otros que hubiese presentado la comunidad del Municipio de Santana en el periodo 2018 -2019, sin que hasta el momento se tenga manifestación al respecto, razón por la cual se le reiterará por segunda vez el cumplimiento de dicha orden.

Sobre la indagación a la comunidad sobre la apreciación de la calidad y continuidad del agua en el área urbana, se aportó lo pertinente al plenario.

4. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Santana.

LA ESPD de Santana, se le requirió informara sobre las quejas, denuncias, solicitudes, peticiones y otros que hubiese presentado la comunidad del

Municipio de Santana en el periodo 2018 -2019, sin que se hubiese emitido respuesta al respecto, razón por la cual también se le reiterará por segunda vez, para sea cumplida la orden impuesta.

Ahora bien, en coordinación con el **Municipio de Santana**, la empresa **debía iniciar una campaña de desinfección y lavado de los tanques de reserva de las viviendas en el área urbana**, poniendo en conocimiento además, la forma de lavado y la importancia de la limpieza de los mismos.

Al respecto, dio a conocer la entidad, con oficio del 22 de agosto de 2019, que el 12 de junio de 2019 *"realizó el lavado, desinfección y limpieza de los tanques de almacenamiento y distribución ubicados en el predio de la señora Clara Inés Zarate con la colaboración del señor Israel Fontecha fontanero municipal"*; lo cual NO era la orden emitida, al margen que sea una práctica sanitaria necesaria, pues el propósito de dicha medida, era concientizar a la comunidad que la obligación del buen servicio también deviene de la limpieza y mantenimiento de los tanques de almacenamiento y/o reserva con los que se cuentan en cada vivienda para la distribución final que se hace del servicio de agua. Lo anterior, conlleva a requerir el cumplimiento de la orden como se dispuso, so pena de compulsar copias a las entidades disciplinarias respectivas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato contra el señor **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZARATE** por incumplimiento parcial de la sentencia proferida el 28 de abril de 2006 por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2009. Para el trámite respectivo, abra-se cuaderno separado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZARATE, como persona natural**, a quien se le puede citar a través de la Alcaldía del Municipio de Santana.

TERCERO: Córrese traslado al incidentado por el término de tres (3) días para que conteste el incidente, solicite pruebas o allegue las que tengan en su poder, de conformidad con el inciso 2 del artículo 129 del CGP.

CUARTO: Por Secretaria, requerir por segunda al **Municipio de Tunja**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de

este proveído, presente a este Despacho Judicial un cronograma de actividades, tendiente a la ejecución de la impermeabilización del tanque de almacenamiento, para que sea aprobado, si es del caso, en auto que se emita con posterioridad.

QUINTO: Por Secretaria, requerir a la **Secretaría de Salud de Boyacá,** para que en un lapso de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído, presente:

- Informe en virtud de las órdenes emitidas en el fallo verificado sobre el análisis realizado a la calidad de agua y continuidad del mismo soportado en cuatro puntos estratégicos donde se obtengan muestras: i) A la salida del sistema de tratamiento, ii) en La red de distribución, y iii) en dos residencias mínimo del municipio, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva. Para el efecto, remítase copia de esta providencia.
- Remítase copia del escrito presentado por la Personería Municipal obrante a folios 1210 a 1221 del expediente, para que rinda informe al Despacho, conforme una verificación exhaustiva al respecto, pues si bien las visitas de inspección sanitaria demuestran que el sistema de abastecimiento y el suministro de agua potable están acordes con los parámetros legales que le son aplicables, lo cierto es que deben abordarse las manifestaciones de la comunidad, que refieren un descontento con el servicio de agua potable, y con ello, corregir si es del caso, las condiciones de calidad y continuidad.
- Informe cuál es el trámite surtido por la entidad, para que el Municipio de Santana cumpla con los requerimientos realizados, en especial *“presentar los planos actualizados de la red de distribución”* solicitado el 23 de agosto de 2019. En caso de no haber cumplido el municipio, cuáles son las actuaciones administrativas realizadas tendientes al cumplimiento, así como las actuaciones preventivas o sancionatorias que se aplican bajo las funciones de inspección, vigilancia y control, de asuntos como el presente, que está relacionado con riesgos en la salud por la ausencia o falta o riesgo de no potabilidad del agua; o en su defecto, cuáles son las actuaciones realizadas para poner en conocimiento de la autoridad competente, la omisión en los requerimientos que se le realizan al Municipio de Santana.

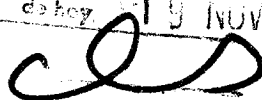
SEXTO: Por Secretaria, requiérase al **Personero Municipal de Santana,** para que rinda informe en un lapso máximo de 15 días siguientes a la comunicación de este proveído, en donde señale, si conoce o ha conocido quejas, denuncia, solicitudes, peticiones y/o otros de la comunidad del Municipio de Santana en el periodo 2018-2019, respecto de la calidad y continuidad de agua.

SÉPTIMO: Por Secretaria, requiérase a la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Santana, para que allegue en un lapso máximo de 15 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe sobre las quejas, peticiones y/o reclamados realizados por la comunidad del Municipio de Santana en el periodo de 2018 a 2019, sobre la calidad de agua y continuidad de la misma, así como la respuesta o ejecución correctiva si es del caso.

OCTAVO: Ordenar al Municipio de Santana en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, para que inicie en un término máximo de 15 días siguientes a la comunicación de este proveído, campaña de desinfección y lavado de los tanques de reserva de las **viviendas en el área urbana,** poniendo en conocimiento además, la forma de lavado y la importancia de la limpieza de los mismo. En un término máximo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado, se deberá rendir informe de las actuaciones surtidas para el efecto. Lo anterior, so pena de compulsar copias a las entidades disciplinarias respectivas, e imponer las sanciones correccionales conforme el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
de este exterior es válido por estado
104 de hoy 19 NOV 2019




REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **15 NOV. 2019**

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000200202492-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho considera necesario constatar si alguna de las órdenes impartidas en la sentencia permanece sin cumplirse o si, por el contrario, las medidas dictadas para la protección de los derechos colectivos fueron satisfechas y, por ende, procede el archivo de las diligencias.

1. Órdenes impartidas en la sentencia

Esta Corporación decidió lo que sigue en sentencia del 16 de febrero de 2006 (ff. 412-459):

“(...) PRIMERO: AMPÁRESE EL DERECHO COLECTIVO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA (sic) Y A LA PREVENCIÓN (sic) DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE (sic) de los vecinos de la urbanización Fundecentro del municipio (sic) de Sogamoso vulnerado (sic) por el la (sic) MUNICIPIO DE SOGAMOSO. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. ARTICULO (sic) 4º DE LA LEY 472 DE 1998. En consecuencia:

SEGUNDO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA (sic) REGIONAL DE BOYACÁ, procederá bajo la responsabilidad de su Director General, o la persona que designe, a realizar en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico (sic) sobre la situación presentada en la demanda y las recomendaciones a seguir por parte del Municipio de Sogamoso, frente a la contaminación que trae el río Chicamocha, en el sector, con los alcances que se señalan en la parte motiva de este proveído y que se encuentra ubicada en la ribera de dicho río y la quebrada las Torres.

TERCERO.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA (sic) REGIONAL DE BOYACÁ, remitirá copia de dicho informe al Alcalde del Municipio de Sogamoso, en todo caso en un plazo no superior a 60 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- El Municipio de Sogamoso, por conducto de su alcalde ejecutará las recomendaciones contenidas en el informe que le remita la

Corporación Autónoma de Boyacá dentro de los treinta días siguientes a que reciba el mismo.

QUINTO.- El Municipio de Sogamoso, por conducto de su alcalde, o de quien este designe procederá a ejercer las medidas policivas y/o de regulación, que eviten, el vertimiento de basuras, residuos sólidos o líquidos y demás elementos que son depositados de manera indiscriminada en las riberas de río Chicamocha y quebrada las Torres, al efecto dispondrá del termino (sic) de diez días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente fallo.

SEXTO.- la (sic) CORPORACIÓN AUTONOMA (sic) REGIONAL DE BOYACÁ, bajo la responsabilidad del Director General, o la persona que (sic), procederá a revisar el informe de 'EVALUACION (sic) ESTUDIO DE OBRAS Y CONTROL AMBIENTAL Y ANALISIS (sic) PROBLEMÁTICA URBANIZACIÓN FUNDECENTRO SOGAMOSO', que obra a folios 374 a 378 del expediente para establecer si técnicamente la recomendación allí efectuada de desarrollar una construcción de barrera vegetal con todos los requerimientos técnicos tendientes a mitigar el daño que se presenta por la presencia de olores ofensivos en la urbanización FUNDECENTRO, es lo suficientemente adecuada o debe ser implementada, en consecuencia deberá presentarle al Municipio de Sogamoso en un término no superior no superior (sic) a 60 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la recomendación de la barrera vegetal a construir con todas sus especificaciones.

SEPTIMO (sic).- El Municipio de Sogamoso, por conducto de su alcalde ejecutará las recomendaciones que en el informe le remita la Corporación Autónoma de Boyacá dentro de los treinta días siguientes a que lo reciba.

OCTAVO.- El Municipio de Sogamoso, el Departamento de Boyacá Oficina de Atención de Desastres y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, construirán un comité que tenga por objeto revisar las actuales condiciones del terreno donde se encuentra ubicada la Urbanización FUNDECENTRO y desarrollaran (sic) todas las actividades administrativas, presupuéstales (sic) y contractuales necesarias para obtener los informes técnicos que permitan establecer cual (sic) la condición real del terreno y ajustar en caso de ser necesario el Plan de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio. Para la Constitución (sic) de dicho comité se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

NOVENO.- invitar (sic) a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, a que efectúe un estudio que permita establecer posibilidades de ocurrencia de la circunstancia que aquí se deja entrever y en caso de que ello por razones del comportamiento de lluvias genere una posibilidad de riesgo, deberá efectuar las implementaciones de rigor. Dicho estudio una vez realizado debe ser presentado al Municipio de Sogamoso, a su Alcalde.

DECIMO (sic).- Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en la providencia se adoptan, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, conformase (sic) el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia así: I. Las partes, II El señor Procurador Agrario III. El representante de la Defensoría del Pueblo que ha actuado en el presente proceso, IV. La

autoridad encargada de velar por este derecho colectivo, Corporación Autónoma Regional de Boyacá o a quien su Director designe. (...)"

La decisión no fue apelada, razón por la cual quedó en firme.

2. Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo

A fin de examinar el acatamiento de la providencia, el Despacho resalta en primer lugar que el numeral 1º del proveído dispuso amparar los derechos colectivos de los "vecinos de la urbanización Fundecentro del municipio (sic) de Sogamoso". Lo anterior es de suma relevancia en la medida que la interpretación de las órdenes de amparo debe realizarse en consonancia con su esencia y finalidad, que es la protección de los habitantes de un sector específico del MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de la ejecutoria de la providencia se han rendido múltiples informes y se han efectuado un número aún mayor de requerimientos a propósito de la sentencia. De manera relevante, el Despacho observa que el 16 de octubre de 2013 se abrió un incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades accionadas, debido a que aun cuando habían transcurrido más de 7 años los avances en el cumplimiento del fallo eran precarios (ff. 781-783).

Luego de procurar que las notificaciones respectivas se llevaran a cabo debidamente, con auto del 17 de agosto de 2016 el Ponente de la época realizó un análisis integral del acatamiento de la decisión judicial (ff. 1181-1183). En ese sentido, tras relacionar las acciones que debían adelantar las entidades accionadas con base en el informe de evaluación rendido por CORPOBOYACÁ al MUNICIPIO DE SOGAMOSO (numeral 2º del fallo), se llegó a la siguiente conclusión:

"(...) Corolario de lo expuesto, concluye el Despacho que hace falta presentar el informe que indique las condiciones actuales del terreno donde se encuentra construida la Urbanización Fundecentro, procedente del comité técnico integrado por el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá y Corpoboyacá de conformidad con lo establecido en el numeral octavo de la sentencia de 16 de febrero de 2006. Así mismo, la entidad municipal debe cumplir en su totalidad con las recomendaciones efectuadas en el informe presentado por Corpoboyacá relativas a la construcción de: (i) la planta de tratamiento de aguas residuales, (ii) la barrera vegetal y (iii) los trazados de colectores e interceptores. (...)"

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2016 (ff. 1197-1201) el comité integrado por dos representantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE SOGAMOSO,

radicó el informe indicado en la providencia transcrita, en el que se indica que (i) fue construido un jarillón en la margen derecha del río Chicamocha y la quebrada Las Torres, en colindancia con la urbanización Fundecentro, lo cual generaba una buena capacidad de transporte y almacenamiento de agua; (ii) en ambas franjas de protección existían frondosos eucaliptos de alturas mayores a 8 metros; (iii) la quebrada Las Torres estaba completamente seca; (iv) estaban en buen estado las plántulas utilizadas para la reforestación y construcción de una barrera viva; (v) la modificación al POT había contado con retrasos por los cambios normativos emitidos por el Gobierno Nacional; y (vi) de acuerdo con un estudio elaborado en el año 2001 (cuyos resultados eran acordes con la situación del sitio en ese momento), "los predios de la urbanización Fundecentro presentan estabilidad".

Más adelante, con auto del 28 de octubre de 2016, entre otras órdenes, el Despacho dispuso requerir al Comité de Verificación para que informara "el estado actual de cumplimiento de la Sentencia (...) y de esta manera establezca un porcentaje" (ff. 1217-1218). En respuesta, el Procurador 2 Judicial II delgado para asuntos Agrarios y Ambientales, actuando como coordinador del aludido comité, señaló (ff. 1224-1225):

"(...) - Enero 31 de 2017: Se espera tener el 100% de las obligaciones cumplidas, logrando la entrega de las obras de la Planta de tratamiento (sic) de Aguas Residuales PTAR (que es la actividad que falta más demorada).

- En diciembre 13 de 2016: se espera la aprobación definitiva del acuerdo del Concejo Municipal que modifica el POT del ente territorial.

- Octubre 6 de 2016 (lo entregaron el 7 de octubre en este despacho): emisión del concepto técnico de Corpoboyacá sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el que se indica avance del 69,28% pero lo más importante es que se evidencia que con la entrada en funcionamiento de la PTAR el punto de vertimiento de la urbanización Fundecentro queda sustituida (sic). (...)"

Con este panorama, con auto del 26 de abril de 2017 (f. 1305) el Despacho citó a audiencia de verificación de cumplimiento, respecto de lo cual el Procurador en comento manifestó en memorial radicado el 5 de mayo de 2017 (ff. 1306-1307):

"(...) 4.- Pese a que en sesión anterior, del 28 de septiembre de 2016, se había previsto que para entre diciembre de 2016 y enero de 2017 se hubiera aprobado la modificación del POT de Sogamoso y la planta de tratamiento PTAR estuviera terminada, en esta se constató que lo primero se logró totalmente (100%) pero lo segundo va en un aproximado 70% pues fue necesario adicionar obras y hacer una suspensión de las obras.

5.- Por lo anterior se recomienda al Tribunal Administrativo NO dar por cumplida aún la acción popular concretamente. (...)"

El 5 de julio de 2017, esto es, antes de la audiencia de verificación, el comité efectuó una visita de campo a la urbanización Fundecentro y plasmó las siguientes conclusiones (f. 1314 v.):

“(…) CONCLUSIONES

*El Comité de verificación de la Acción Popular en comento, establece lo siguiente: a). Evidenciamos que **aunque la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no fue objeto de las ordenes (sic) emitidas en la acción popular, al conectar los colectores e interceptores urbanos de la Planta, se resuelve en gran medida la problemática de los olores ofensivos que pueden sufrir los habitantes de Fundecentro. Para resolver definitivamente la generación de olores ofensivos de la quebrada LAS TORRES, que es límite de la fundación (sic) Fundecentro y va paralela al río Chicamocha, el municipio (sic) de Sogamoso ha realizado obras de limpieza hidráulica, y se evidencia que por dicha quebrada discurren solamente aguas de escorrentías. Esta quebrada tributa al río Chicamocha en el sector de Fundecentro. Para mejorar la calidad del agua del río Chicamocha se requiere que los municipios aguas arriba mejoren sus aguas vertidas. B). Las obligaciones señaladas en el fallo popular de presentar Corpoboyaca (sic) al municipio (sic) de Sogamoso, el diagnóstico de la situación de Fundecentro determinando las acciones a realizar (sic) la modificación del POT identificando y detallando las áreas de riesgo, el mantenimiento hidráulico de los cauces naturales y artificiales que circundan a Fundecentro, la construcción del jarillon (sic) y reforestación de este y la construcción de los colectores e interceptores **ya está culminada totalmente.** C). Solo resta terminar las obras de la PTAR y conectar los colectores e interceptores para culminar con estas obligaciones. Por lo tanto consideramos que aún no es posible recomendar al Tribunal Administrativo de Boyacá que declare el archivo de esta acción. (…)*** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La audiencia de verificación de cumplimiento de adelantó el 18 de julio de 2017 y en ella tanto el agente del Ministerio Público como la delegada de la Defensoría del Pueblo insistieron en que la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR, aun cuando no hacía parte de las obligaciones impuestas en el fallo, era necesaria para superar la vulneración de los derechos colectivos amparados en el mismo (ff. 1319-1321). La diligencia se continuó el 20 de noviembre de 2017 y, a fin de constatar las condiciones de riesgo de la urbanización Fundecentro, se programó una inspección judicial para el 1º de febrero de 2018 (ff. 1450-1453).

En esa fecha y con presencia de los apoderados y funcionarios de las entidades accionadas, el Despacho directamente constató que efectivamente las acciones ordenadas en la sentencia se habían cumplido, quedando pendientes solo dos aspectos: (i) el traslado de un punto de vertimientos ubicado en la urbanización y (ii) el tratamiento de los olores ofensivos. Adicionalmente, se realizó una visita a la PTAR en la

que la empresa COSERVICIOS SOGAMOSO S.A. E.S.P. informó que estaban próximas las pruebas de funcionamiento (ff. 1457-1461).

Frente al punto de vertimientos, tras varios requerimientos afectados por el Tribunal finalmente el 28 de junio de 2019 CORPOBOYACÁ informó que había verificado la inactividad de esas tuberías (ff. 1637-1640). Sobre los olores ofensivos, con auto del 21 de febrero de 2018 el Despacho dispuso la ejecución del instrumento técnico contemplado en la Resolución No. 1541 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (f. 1463) y, con base en su resultado, ordenó a CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE SOGAMOSO la iniciación de las actuaciones administrativas que fueran pertinentes (ff. 1505-1506). No obstante, en concepto técnico del 5 de septiembre de 2018 la autoridad ambiental sostuvo (ff. 1559-1561):

"(...) Debido a que los olores ofensivos identificados en el área donde se ubica la urbanización Fundecentro, son generados principalmente por las descargas de aguas servidas, que realizan al río Chicamocha los municipios que se encuentran en la cuenca alta del río en mención.

Y para lo cual cada municipio mencionado en el párrafo anterior cuenta con un expediente en CORPOBOYACA (sic), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), en el que se estipula el manejo de los vertimientos generados en sus centros urbanos. Expedientes a los que Corpoboyacá les realiza estricto seguimiento y control, para el cumplimiento de sus actividades aprobadas.

Debido a que ya existe un instrumento de control ambiental sobre estos vertimientos, se considera que no es conveniente solicitar a los municipios ubicados en la cuenca alta del río Chicamocha, un Plan para la Reducción por Olores Ofensivos, generados por sus vertimientos de sus aguas servidas.

*Por lo expuesto anteriormente se determina que, aunque se aplicó la evaluación psicométrica de las molestias por olores ofensivos, **no es posible continuar con las fases restantes del Protocolo Para El Monitoreo, Control Y Vigilancia De Olores Ofensivos adoptado mediante al Resolución No. 2087 de 2014.** (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

De este recuento se extrae que el presente proceso no se ha archivado únicamente en espera del cumplimiento de la actividad relacionada con la puesta en funcionamiento de la PTAR, por insistencia del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Todas las demás obligaciones se encuentran satisfechas o, en su defecto, no es posible adelantar acciones adicionales a las ya emprendidas.

No obstante, el Despacho considera que la PTAR no hace parte de las obligaciones impuestas en la sentencia y, de hecho, solo tiene un impacto indirecto en el amparo de los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Fundecentro. Al respecto, como se hizo referencia

previamente, **desde mediados del año 2017 de forma explícita el Comité de Verificación de Cumplimiento reconoció que la obra en comento escapaba del espectro de protección delimitado en la sentencia**, lo cual fue replicado en la diligencia judicial adelantada en esa época. Asimismo, los vertimientos que se efectuaban en el sector ya fueron trasladados y, según lo explicó la autoridad ambiental, los que aún subsisten en el río Chicamocha en su mayor parte provienen de otros municipios que están localizados aguas arriba.

Además, la PTAR queda ubicada varios metros aguas abajo del punto donde el río Chicamocha colinda con la urbanización Fundecentro, así que la reducción de la carga contaminante no le beneficiaría directamente (el beneficio en general sería el mismo del que gozarían los habitantes de toda la localidad).

No se desconoce que la puesta en funcionamiento de la PTAR permitiría que los pocos puntos de vertimientos que aun desembocan en el río Chicamocha dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SOGAMOSO fueran conducidos directamente a la planta para su tratamiento. Empero, después de verificar que los riesgos de estabilidad del terreno, de inundaciones, de contaminación por aguas servidas y de olores ofensivos se han reducido al mejor nivel actualmente posible, el Despacho considera que **la afectación de los derechos colectivos se encuentra superada.**

No puede perderse de vista que han transcurrido más de **13 años** desde que la sentencia quedó en firme y que la puesta en marcha de la PTAR depende de un complejo proceso presupuestal y técnico que puede tardar varios años más. Así las cosas, el Despacho considera innecesario mantener abierta esta acción a la espera de una obra que no fue ordenada en la sentencia y que apenas cuenta con una relación tenue respecto de los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Fundecentro, los cuales ya fueron garantizados en el mayor nivel posible, dadas las características del sector. Esto sin tener en cuenta que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO en su nuevo POT plantea reubicar a los habitantes de la urbanización, conforme se evidencia enseguida:

"(...) ARTÍCULO 109. PROGRAMAS DE VIVIENDA URBANA. Se establecen las siguientes estrategias como ejes articuladores de una vivienda para el municipio de Sogamoso

(...)

*PARAGRAFO.- **Las construcciones de vivienda localizadas en la franja forestal de protección del río Chicamocha en el sector de Fundecentro, deben hacer parte de un programa de reubicación por integrar la estructura ecológica principal.** El Municipio debe adelantar el inventario de las construcciones de viviendas restantes, definiendo la zona de posible*

recepción, cuyo traslado queda sujeto a los estudios que debe adelantar Corpoboyacá, en la marcación de las cotas de inundabilidad de este curso hídrico. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, el Despacho tendrá por cumplida la sentencia proferida el 16 de febrero de 2006 y, en consecuencia, dispondrá el cierre de los incidentes de desacato que permanecen abiertos, así como también el archivo definitivo de las diligencias.

No obstante, a pesar de que no se continuará el seguimiento a la PTAR, el Tribunal considera necesario expresar su preocupación frente al proceso de puesta en funcionamiento de la planta. Desde enero de 2018 fue adecuado su sistema eléctrico y a partir de ese momento diversas causas han impedido que las pruebas respectivas (que requieren de entre 4 y 6 meses) se materialicen. Pero más allá del tiempo transcurrido a la fecha, en el que han influido múltiples factores, lo que resulta grave es que sin empezar a prestar el servicio para el que fue construida, la planta ya requiere reparaciones y mejoras cuyo costo asciende al parecer a \$3.000'000.000 aproximadamente.

Con auto del 24 de julio de 2019 el Tribunal requirió a COSERVICIOS SOGAMOSO S.A. E.S.P. para que informara cuál será la fuente de los recursos para adelantar esas obras (ff. 1644-1645), ante lo cual la entidad el 9 de agosto de 2019 manifestó que estaba adelantando la evaluación jurídica del asunto y que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ había iniciado una investigación sobre el tema (ff. 1650-1651).

Estos hechos, además de reforzar la conclusión atinente a que el cumplimiento de esta actividad puede tardar varios años más y está supeditada a factores que escapan al alcance del Tribunal dentro del presente proceso, hace que la Corporación encuentre necesario remitir a los organismos de control copias de las piezas procesales relacionadas con el asunto a fin de que aquellas, si lo consideran procedente, efectúen un seguimiento al proceso técnico, administrativo y financiero relacionado con la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y, de ser el caso, adelanten las acciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la sentencia proferida el 16 de febrero de 2006 dentro de la presente acción popular, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CERRAR** los incidentes de desacato que permanecen activos dentro del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** copias de las piezas procesales obrantes a folios 1566 a 1597, 1631 a 1636 y 1659 1669 del expediente con destino a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL BOYACÁ** a fin de que, si lo consideran procedente, efectúen un seguimiento al proceso técnico, administrativo y financiero relacionado con la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y, de ser el caso, adelanten las acciones respectivas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>104</u> DE HOY <u>21 9 NOV 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 